

320809  
70



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**PLANTEL TLALPAN  
ESCUELA DE DERECHO**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**"BREVE ANALISIS JURIDICO E  
HISTORICO DE LA ADOPCION"**

**T E S I S**  
**QUE PRESENTA:**  
**ANA BARBARA TRAUWITZ GARZA**  
**PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**ASESOR DE TESIS:**  
**LIC. JOSE LUIS RIPOLL GOMEZ**



**MEXICO, D. F.,**

**1984**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A Mis Padres  
Evarado y Catalina*

*Por su amor, apoyo y su deseo de verme triunfar  
en la vida, por la dirección de este trabajo y por  
haber sido mi mayor estímulo en la  
realización del mismo.*

*A Mis Hermanas*

*Catalina y Roberta*

*Por su amor y apoyo en todos  
los momentos de mi vida.*

*A Fernando*

*Por su cariño, amistad,  
apoyo y comprensión.*

*A Mis Amigos  
Irma, Teresa y Antonio,*

*Por su invaluable amistad y apoyo.*

*A Mis Maestros*

*Por sus inapreciables enseñanzas en la  
búsqueda de un mejor futuro, en especial  
a las Licenciadas  
María Luz Rico Rojas y Pilar León Uribe  
y a los Licenciados  
Samuel Álvarez y Guillermo Garrica*

*A Mi Asesor*

*Lic. José Luis Pipoll*

*que con su ayuda y paciencia se  
realizó este trabajo.*

# **BREVE ANALISIS JURIDICO E HISTORICO DE LA ADOPCION**

## **INDICE**

	Pág.
INTRODUCCION . . . . .	I
<b>CAPITULO 1 MARCO TEORICO DE LA ADOPCION</b>	
1.1 Concepto . . . . .	1
1.2 El Parentesco . . . . .	7
1.2.1 Parentesco Consanguíneo . .	9
1.2.2 Parentesco por Afinidad . .	13
1.2.3 Parentesco Civil . . . . .	15
1.3 Los Sujetos de la Adopción . . . .	21
1.4 Requisitos del Adoptante y del Adoptado . . . . .	25
1.5 Clases de Adopción . . . . .	30
1.6 Extinción de la Adopción . . . . .	35
<b>CAPITULO 2 REFERENCIAS HISTORICAS DE LA ADOPCION</b>	
2.1 En el Derecho Romano . . . . .	39
2.2 En el Derecho Francés . . . . .	49

2.3 En el Derecho Español . . . . .	58
2.4 En el Derecho Mexicano . . . . .	65

**CAPITULO 3 BREVE ANALISIS DE LA ADOPCION EN LA  
LEGISLACION VIGENTE**

3.1 Ubicación de la Materia Familiar en el Campo del Derecho . . . . .	73
3.2 Naturaleza Jurídica y Caracteres de la Adopción . . . . .	80
3.3 Breve Análisis de la Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Repú- blica en Materia Federal. Y algunas Propuestas Sobre la Figura. . . . .	83

**CAPITULO 4 ASPECTOS SOCIOLOGICOS DE LA  
FIGURA DE LA ADOPCION**

4.1 La Importancia de la Familia en el Individuo . . . . .	97
4.2 Aspectos Sociales de la Adopción .	102

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFIA**

# INTRODUCCION

La presente investigación se basa en un análisis jurídico histórico de la figura de la adopción, por la importancia que representa ésta para la sociedad; pues constituye no sólo el medio idóneo para proporcionar padres y familia a niños que por diversas razones carecen de ellos, sino una alternativa para personas que por diferentes motivos quieran acoger a un niño como si fuera propio; es por ello, que la adopción ha probado ser un recurso eficaz para la satisfacción de necesidades sociales, procurando la integración familiar, pues es en la familia donde el individuo encuentra su pleno desarrollo, es por ello, que la familia debe apoyarse en ordenamientos sólidos y adecuadamente estructurados que la protejan.

El planteamiento del problema consiste en la necesidad de crear mejores condiciones jurídicas que permitan una adecuada integración familiar, de acuerdo con las necesidades sociales actuales, para ello consideramos necesario el cambio de determinados artículos establecidos en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

La metodología empleada para el desarrollo de este trabajo de investigación fue el deductivo, utilizando la técnica de investigación documental.



Esta Tesis, se encuentra integrada por Cuatro Capítulos. En el Primer Capítulo se establecen las bases necesarias de la figura de la adopción, tales como el parentesco, los sujetos y requisitos de adopción, clases y extinción de la misma.

En el Segundo Capítulo realizaremos una investigación histórica de la adopción en las legislaciones de Roma, Francia, España y México; a fin de conocer la importancia que tenía la adopción y la transformación de la misma.

En el Tercer Capítulo se presenta la ubicación de la materia familiar en el campo del Derecho, así como la naturaleza jurídica y los caracteres de la adopción; así mismo, comprende un breve análisis de determinados artículos establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal vigente a fin de establecer nuestras propuestas.

En el Cuarto Capítulo presentaremos algunas consideraciones sociales sobre la adopción, su aceptación y los temores hacia niños adoptados.

Es finalidad de nuestra Tesis, buscar en la institución de la adopción una mejor integración de la familia, que permita la completa satisfacción de necesidades contemporáneas.

# CAPITULO 1

## MARCO TEORICO DE LA ADOPCION

## **1.1 CONCEPTO**

Para iniciar nuestro estudio sobre la figura jurídica de la adopción y poder comprender su importancia y trascendencia, es necesario conceptualizarla.

Etimológicamente, la palabra adopción viene "Del latín *adoptio*, y *adoptar*, de *adoptare*, de *ad* y *optare*, desear (acción de adoptar)".(1)

Para el maestro Rafael De Pina, la adopción constituye:

"Un acto jurídico que se crea entre el adoptante y el adoptado; un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y la filiación legítima".(2)

Efectivamente, la adopción sólo establece sus efectos en relación al adoptante y al adoptado sin trascender a la familia del adoptante, es decir, la adopción sólo produce consecuencias entre el adoptante y adoptado, originándose el parentesco civil,

---

(1) CHAVEZ Ascencio, Manuel F. "La familia en el derecho". Segunda ed., Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1992, p. 189.  
(2) PINA Rafael de. "Derecho civil mexicano". Vol. I, Décima ed., Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1981, p. 361.

produciendo entre ellos los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos así como los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Por su parte, Baqueiro Rojas la define "...como el acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente".<sup>(3)</sup>

Sin embargo, consideramos que a este autor le faltó precisar que el acto jurídico se establece exclusivamente entre adoptante y adoptado.

Giuseppe Branca considera a la adopción como:

"Un hecho complejo por medio del cual un hijo natural o legítimo de terceros ingresa en forma permanente a una familia asumiendo respecto del adoptante, una posición muy semejante a la de un hijo legítimo".<sup>(4)</sup>

Respecto a la forma permanente que señala el autor, en nuestro derecho la adopción no tiene carácter definitivo, puede

---

(3) BAQUEIRO Rojas, Edgar et. al. "Derecho de familia y sucesiones". Ed. Harla, México, D.F. 1990, p. 216.

(4) GIUSEPPE, Branca. "Instituciones de derecho privado". Sexta ed., Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1978, p. 153.

terminarse como veremos más adelante por impugnación o por revocación, por lo que a gran diferencia de la filiación consanguínea, la filiación civil es susceptible de extinguirse mientras que la primera no se extingue, es permanente.

Sara Montero, estima que la adopción "...es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo".<sup>(5)</sup>

Secundamos la posición de la autora citada, ya que la adopción establece un vínculo de filiación parecida a la legítima un parentesco civil fuera de todo lazo sanguíneo.

El Diccionario Jurídico Mexicano, la establece como:

"Una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que se establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina hacia un vínculo artificial de parentesco análogo al que existe entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos".<sup>(6)</sup>

---

(5) MONTERO Duhalt, Sara. "Derecho de familia". Quinta ed., Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1992, p. 320.

(6) Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario jurídico mexicano". Tomo I. Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1989, p. 102.

Sin embargo, consideramos que el vínculo resultante de la adopción no debe tratarse artificialmente, puesto que la finalidad de la institución es la de formar un vínculo permanente creando con ello verdaderos lazos de filiación.

La adopción, trata de imitar los vínculos biológicos, originando con ello un parentesco civil, con el propósito tanto de proteger a quien carece de una familia, como de dar una opción para formarla a quien se encuentre impedido naturalmente para ello, o que aún teniendo familia, desea acoger a una persona como su hijo. De ahí que sea la adopción un medio para la conservación de la familia.

Sin embargo, en nuestro Derecho, los efectos que produce la adopción son muy limitados, ya que la relación jurídica se limita únicamente al adoptante y al adoptado, sin crear parentesco entre la familia del adoptante y el adoptado, y sin destruir las relaciones de filiación del adoptado con su familia original.

Con el propósito de entender mejor la adopción, consideramos necesario tratar en breve la figura de filiación, ya que ésta constituye el vínculo jurídico existente entre hijos y padres.

El maestro Marcel Planiol, considera a la filiación "...como la relación que existe entre dos personas, una de las cuales es el padre o la madre de la otra".(7)

La filiación es la relación que se da entre hijos y padres y no sólo está basada en la procreación, existe también la filiación adoptiva que no tiene lazo alguno con la Biología.

Derivado de la filiación, surgen los conceptos de maternidad y paternidad. Respecto a la primera no es sino la relación que existe entre la madre y su hijo, así como la paternidad constituye la relación entre el padre y su hijo.

La filiación se divide en varias clases:

a) La filiación legítima o matrimonial, que se establece entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres, es un derecho que nace del matrimonio para el padre y el hijo, sin embargo el hijo debe nacer dentro de los plazos determinados por la Ley, y por lo tanto se suponen hijos de los cónyuges, los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo, a partir de que se separaron los cónyuges por orden judicial.

---

(7) PLANIOL, Marcel. "Tratado elemental de derecho civil". Tomo I y II, Ed. Cajica, S.A., Puebla, Pue., 1984, pp. 101 y 102.

b) La filiación extramatrimonial o natural, aquella en la cual el hijo fue concebido cuando su madre no estaba unida en legítimo matrimonio, y requiere del reconocimiento voluntario del presunto padre, o sentencia que declare la paternidad; respecto de la madre se deriva del hecho del nacimiento.

c) La filiación legitimada, se refiere a los hijos concebidos antes de la celebración del matrimonio, los hijos nacen durante el matrimonio, o los padres reconocen a los hijos antes de celebrarlo, en el mismo acto de celebración o durante él, con esto el hijo nacido fuera de matrimonio obtiene el estado de hijo legítimo.

d) La filiación adoptiva, se establece como resultado de la adopción, ya que constituye una facultad para las personas que no pueden tener descendencia o que pudiendo tenerla o ya cuentan con descendencia quieren acoger a una persona como su hijo sin que tengan vínculos de sangre.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos el nacimiento de la filiación por tres causas: matrimonio, extramatrimonial y adopción.

La filiación implica un conjunto de derechos y obligaciones creados entre los padres y el hijo, como pueden ser el derecho y deber de alimentos, de sucesión legítima así también produce



determinadas consecuencias como el derecho al nombre y la patria potestad.

## 1.2 EL PARENTESCO

La familia no sólo está integrada por los padres y los hijos, se compone además de personas que mantienen relación en virtud de la consanguinidad, la afinidad y la adopción; éstas relaciones establecen el parentesco, creándose derechos y obligaciones entre las personas que pertenecen a una familia, ésto es, el parentesco implica un conjunto de consecuencias de derecho.

Etimológicamente, parentesco proviene del latín popular parentatus, de parens, pariente.<sup>(8)</sup>

El maestro Galindo Garfias estima que el parentesco "Es el nexo jurídico existente entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado".<sup>(9)</sup>

El parentesco es el lazo que une a los componentes de una familia, es el origen común de las personas.

---

(8) MONTERO Duhalt, Sara. "Op. cit.", p. 45.

(9) GALINDO Garfias, Ignacio. "Derecho civil". Décima ed., Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1993, p. 445.

Por su parte, Sara Montero considera al parentesco "...como el vínculo jurídico entre dos personas en razón de la consanguinidad del matrimonio o de la adopción".<sup>(10)</sup>

Así el parentesco se extiende a las personas que cuentan con generaciones biológicas comunes, ya sea por ascendencia o descendencia que tienen un tronco común, al igual que a aquellos sujetos que sin descender unos de otros tienen un progenitor común (hermanos, tíos, primos). Es decir personas unidas por lazos de sangre. También se entabla entre el cónyuge y los consanguíneos de su pareja y entre el adoptado y sus adoptantes.

Para Antonio De Ibarrola, el parentesco constituye:

"El lazo existente entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la Ley Civil o Canónica por analogía con los anteriores o el lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se haya reconocida por la Ley".<sup>(11)</sup>

---

(10) MONTERO Duhalt, Sara. "Op. cit.", p. 45.

(11) IBARROLA, Antonio de. "Derecho de familia". Segunda ed., Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1981, p. 107.

Como podemos observar, de los conceptos citados se desprende que el parentesco es un vínculo jurídico familiar, así las relaciones familiares derivadas de la procreación, de la unión de personas de distinto sexo, así como de la adopción configuran el parentesco.

El Código Civil para el Distrito Federal, no reconoce más parentesco que los que se derivan de la consanguinidad, afinidad y el civil o derivado de la adopción.

Consideramos que por lo explicado el parentesco es la relación jurídica que existe entre dos personas en virtud de la consanguinidad, la afinidad y la adopción.

#### 1.2.1 PARENTESCO CONSANGUINEO

Es el vínculo jurídico existente entre personas que descienden unas de otras o que reconocen un antecesor o progenitor común así por ejemplo, los hermanos tienen el mismo padre o madre, y el mismo abuelo.

El Código Civil para el Distrito Federal, define al parentesco consanguíneo en su artículo 293 señalando: "El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

Respecto al cómputo de grado, el Código citado establece que cada generación formará un grado, y la serie de grados forman lo que se denomina línea de parentesco. Así, por ejemplo todos los hijos de un padre pertenecen a la misma generación y se encuentran en el mismo grado de parentesco en relación a su padre. Por lo que toca a la línea, los hijos, de un padre, los hijos de sus hijos, es decir los nietos forman una línea. La línea puede ser recta o transversal, será recta cuando comprenda la serie de grados de personas que descienden unas de otras, que puede ser ascendente o descendente; será ascendente por ejemplo cuando de los hijos se remonta al padre, abuelo, bisabuelo, tatarabuelo y así sucesivamente, es decir que ligue a una persona con su progenitor o tronco que procede; será descendente cuando se liga al progenitor con los que de él descienden, esto es por ejemplo abuelo, hijos, nietos, bisnietos etc. En la línea recta se determina el grado de parentesco por el número de generaciones o por el de personas, excluyendo al progenitor, así por ejemplo, entre el abuelo y el nieto hay dos generaciones el parentesco es de segundo grado en línea recta.

En cuanto a la línea transversal o colateral, se integra de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un mismo progenitor; como ejemplo tenemos a los hermanos, tíos, sobrinos y primos. En ésta línea, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y bajando por la otra, o por el número de personas que hay

de uno a otro de los extremos excluyendo la del progenitor, así por ejemplo los hermanos se encuentran en segundo grado en este tipo de línea, puesto que hay tres personas, dos hermanos y el padre y éste no se cuenta, quedando sólo dos; se cuenta un grado del hijo al padre y otro del padre al hijo. Esta línea, puede ser igual o desigual, dependiendo si los parientes tienen el mismo número de grados con respecto al progenitor común.

Por lo que se refiere a los efectos o consecuencias jurídicas del parentesco, la cercanía o lejanía de los parientes determina la intensidad de los efectos, los tratadistas apoyan la regla derivada del parentesco: Tratándose de derechos y obligaciones, los parientes más cercanos excluyen a los más lejanos además, tratándose de parientes colaterales los efectos no se extienden pasando el cuarto grado.

Respecto a los efectos derivados del parentesco consanguíneo en general tenemos:

Crea el derecho y obligación de alimentos, ya que es recíproco, el que los da, tiene derecho a exigirlos; nace de la solidaridad familiar, además, el que está obligado a proporcionar alimentos, en un futuro se beneficia puesto que si por alguna circunstancia o por su edad no puede valerse por sí mismo podrá exigirle alimentos a la persona a la que se los dio, ésto en virtud de la reciprocidad de alimentos; recordando que los alimentos no sólo comprenden la comida sino la habitación, ropa,

asistencia médica y, en menores, además los gastos para su educación primaria y para darle un oficio, arte o profesión honestos y de acuerdo a su sexo y características personales. Con los alimentos no sólo se subsiste, sino que son un medio que garantizan el adecuado desarrollo humano.

Otro de sus efectos es que crea el derecho a heredar en sucesión legítima, puesto que el Código Civil para el Distrito Federal establece tal derecho entre otros a los descendientes, ascendientes y parientes colaterales dentro del cuarto grado.

También el parentesco consanguíneo, origina derechos y obligaciones respecto de la patria potestad, que se contraen entre padres e hijos, abuelos y nietos.

Surge de igual forma el establecimiento de la tutela legítima, cuando no haya quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario respecto de un pariente durante su minoría de edad o mientras dure su estado de interdicción.

El parentesco crea prohibiciones, entre otras, tenemos el impedimento para contraer matrimonio, ésta prohibición abarca a todos los parientes en línea recta sin limitación de grado, sea ascendente o descendente; respecto a la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos, en la colateral desigual se extiende a tíos y sobrinos siempre que se encuentren en el tercer grado y no tengan dispensa. Como otro

ejemplo tenemos a la imposibilidad para heredar a los parientes del notario respecto del testador, al igual que los parientes de alguno de los testigos que estuvieron presentes cuando el testador hacía su testamento, o a los parientes del médico que asistió al testador en su última enfermedad. Esto es por la presunción de influencia contraria en la voluntad del testador.

### 1.2.2 PARENTESCO POR AFINIDAD

Consideramos a esta clase de parentesco; como la relación jurídica que nace entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro cónyuge.

El parentesco por afinidad, sólo se entabla entre el cónyuge y los parientes consanguíneos del otro cónyuge, sin que entre las dos familias de los cónyuges nazca parentesco alguno. Lo mismo sucede con los cónyuges, entre ellos no se crea ninguna relación de parentesco por razón del matrimonio, forman como pareja una familia unida por lazos jurídicos y afectivos.

Sara Montero, define al parentesco por afinidad "...como la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro".<sup>(12)</sup>

---

(12) MONTERO Duhalt, Sara. "Op. cit.", p. 47.

Como podemos observar, el parentesco por afinidad sólo nace en virtud del matrimonio, permitiendo la entrada del cónyuge en la familia del otro cónyuge.

El Código Civil vigente en su artículo 294 define al parentesco por afinidad mencionando: "...es el que se contrae por matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón". Con ello, como explicamos se limita el parentesco, sin que nazca relación alguna entre las dos familias de los cónyuges.

Por lo que respecta a el grado de parentesco, es idéntico al que tiene el otro cónyuge respecto de su familia, así por ejemplo los padres de uno de los cónyuges, son padres por afinidad del otro, los hermanos, tíos, sobrinos de uno son hermanos, tíos, sobrinos por afinidad del otro cónyuge.

Los efectos del parentesco por afinidad son restringidos, ya que no existe el derecho de los alimentos, tampoco tienen derecho a heredar es decir, no entran en la sucesión legítima. No son tomados en cuenta para la tutela legítima, además, este tipo de parentesco es impedimento para celebrar matrimonio en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado.

Los tratadistas afirman que el parentesco por afinidad desaparece si se disuelve el matrimonio, ya sea por muerte de uno de los cónyuges, por divorcio o nulidad; ya que como el



matrimonio dio origen al parentesco por afinidad, una vez disuelto, debe también terminar el parentesco por afinidad, sin embargo, cuando se disuelve el matrimonio es cuando opera el impedimento para contraer matrimonio.

Tratándose de los alimentos, apoyamos la posición de la maestra Sara Montero, en el sentido de crear el derecho-deber de alimentos en el parentesco por afinidad en línea recta ascendente o descendente en primer grado en circunstancias especiales, ya que por ejemplo, el hijo menor de edad de uno de los cónyuges y que por razón de muerte de su progenitor se extingue el parentesco de afinidad con su padre o madre afín, lo deja en el estado de desamparo. Lo mismo sucede con los padres que dependían de su hijo o hija, y que por la muerte de éste, se extingue el parentesco de afinidad con su hija o hijo afín, y que no tienen más hijos, quedan también desamparados, además trae como consecuencia la desintegración familiar.

### 1.2.3 PARENTESCO CIVIL

El parentesco civil, surge de la institución de la adopción, estableciéndose únicamente entre el adoptado y el adoptante; es decir, el parentesco civil se establece como efecto de la adopción, creando así un vínculo de filiación, produciendo una relación de filiación entre adoptante y adoptado.

El maestro Baqueiro Rojas se refiere a este tipo de parentesco como:

"Aquél que se establece entre adoptado y adoptante y sólo entre ellos. Por ejemplo, el menor que legalmente pasa a ser adoptado por un matrimonio, con lo que jurídicamente se suple el hecho biológico de la procreación".<sup>(13)</sup>

Por lo que respecta a los adoptantes, consideramos al concepto citado incompleto, puesto que en nuestro derecho, los solteros también pueden adoptar como veremos más adelante, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

El Código Civil vigente establece al parentesco civil en su artículo 295 como aquél que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado; como vemos, el vínculo se limita al adoptante y al adoptado, el adoptado no entra a la familia del adoptante, así como tampoco la adopción destruye las relaciones de filiación del adoptado con su familia original o natural; como debería ser para que la adopción cumpliera los fines para los que fue creada, atribuir hijos a quienes no los han tenido y dar un hogar verdadero y protección familiar y paternal a quienes carecen de ello.

---

(13) BAQUEIRO Rojas, Edgar. et. al. "Op. cit.", p. 19.

El Parentesco civil surge de la adopción para dar nacimiento a la relación entre adoptante y adoptado, relación similar a la que se establece entre padre e hijo, y marcar la diferencia con el parentesco consanguíneo.

Consideramos por lo explicado, que el parentesco civil se establece por motivo de la adopción; y como únicamente se limita entre adoptantes y adoptado, las consecuencias jurídicas también se restringen al adoptante(s) y adoptado. Estas consecuencias jurídicas son las mismas que se producen entre padre e hijo. Acertadamente la licenciada Sara Montero establece respecto a las consecuencias jurídicas en este tipo de parentesco:

"Son idénticas a la filiación consanguínea aunque sólo se dan entre adoptante y adoptado (artículo 395 y 396 del Código Civil). La única gran diferencia con la filiación consanguínea es que ésta es un vínculo irrompible en vida de los sujetos, sólo termina con la muerte. En cambio la adopción puede ser revocada uni o bilateralmente, con la circunstancia de que hasta pueden contraer matrimonio entre sí adoptante y adoptado, una vez roto el vínculo de la adopción;

**circunstancia que jamás se permite en la filiación consanguínea".<sup>(14)</sup>**

Con ello, el adoptante tiene en relación al adoptado, los mismos derechos y obligaciones con que cuentan los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, al igual que el adoptado tiene los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo con sus padres; ésto es, los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo.

Así tenemos que las consecuencias derivadas del parentesco civil, son: atribuir la patria potestad del adoptado al adoptante, para que el adoptante pueda cumplir con sus obligaciones y ejercitar sus derechos sobre su hijo adoptado, así como el establecimiento en su caso de la tutela legítima. También surge el derecho y obligación de alimentos, tanto para el adoptante como para el adoptado. Al igual, nace el derecho a la sucesión legítima, es decir, el adoptado heredará como hijo, pero la adopción limita el vínculo entre adoptante y adoptado por lo tanto no existe derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante, de igual forma, el adoptante adquiere derecho a la sucesión legítima por parte de su hijo adoptivo. Otro de sus efectos es el de impedir el matrimonio entre adoptante y adoptado, o adoptante y descendientes del adoptado, pero éste impedimento desaparece erróneamente si se disuelve el

---

(14) MONTERO Duhali, Sara. "Op. cit.", p. 54.

vínculo jurídico resultante de la adopción; así como también desaparecen los derechos y obligaciones si termina la adopción. El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, es decir, se trata de una facultad que tiene el adoptante y para tal circunstancia se deberán hacer las anotaciones correspondientes en el acta de adopción ya que será el nuevo nombre con el cual el adoptado se desarrollará en sociedad, en este caso, consideramos que debería tratarse de un derecho del adoptado y una obligación del adoptante, puesto que el apellido también cumple la función de identificación del individuo como integrante de una determinada familia; sin embargo, una vez extendida el acta de adopción, se anotará el acta de nacimiento del adoptado y sin que sufra ninguna modificación el acta de nacimiento, debido erróneamente a que subsiste el vínculo del adoptado con su familia natural y subsisten de esa manera los derechos y obligaciones entre el adoptado y su familia natural excepto la patria potestad que se transfiere al adoptante. Consideramos también una obligación por parte del adoptado el respeto y la honra al adoptante, puesto que el adoptante se convierte en padre o madre y a la vez el adoptante debe respetar y considerar verdaderamente como hijo al adoptado, puesto que se trata de una indudable relación filial.

Concluimos el parentesco con las ideas de el maestro  
Rojina Villegas:

"En el parentesco, la situación estable que se crea entre los diversos sujetos relacionados permite la aplicabilidad constante de todo el estatuto familiar relativo a esta materia, sino para que se mantengan las mismas en forma más o menos en forma definida. Las tres formas del parentesco (por consanguinidad, por afinidad o por adopción) deben estar declaradas y reconocidas por la Ley, pues aún cuando podría pensarse que los vínculos derivados de la sangre los impone la naturaleza misma, también no es menos cierto que sólo en la medida que el derecho reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos habrá parentesco para los efectos de la Ley. En el parentesco por afinidad y en el parentesco civil o por adopción, la Ley es la que determina quiénes son los sujetos vinculados por la relación parental y los actos jurídicos (el matrimonio o adopción) que producirán las consecuencias de derecho".<sup>(15)</sup>

Apoyamos la opinión del licenciado Rojina Villegas, pues es necesario que el Derecho regule y limite las relaciones

---

(15) ROJINA Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I, Vigésima Segunda ed., Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1988, p. 260.

familiares, para dar paso de este modo a la existencia del parentesco.

### 1.3 LOS SUJETOS DE LA ADOPCION

Por lo que se refiere a los sujetos de la adopción, en cuanto a que son titulares de los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como del parentesco que de ella resulta son exclusivamente el adoptante y el adoptado, debido a que como lo hemos señalado el vínculo jurídico resultante de la adopción se limita estrictamente al adoptante y al adoptado.

El maestro Baqueiro Rojas, estima que los sujetos intervinientes en la adopción son: "...el adoptante, persona que asume legalmente el carácter de padre, y el adoptado, persona que va a ser recibida legalmente como hijo del adoptante".<sup>(16)</sup>

Consideramos que si bien es cierto que tanto el adoptante como el adoptado son los sujetos en los que recae el vínculo jurídico, también lo es que para poder decretarse la adopción necesariamente se requiere de la intervención de los otros sujetos. En ese sentido el licenciado Rojina considera a la adopción como:

---

(16) BAQUEIRO Rojas, Edgar y otros. et. al. "Op. cit.", p. 216.

"Un acto jurídico de carácter mixto plurilateral, en razón de que intervienen los que ejercen la patria potestad o la tutela, el adoptado si es mayor de catorce años, el adoptante, el Ministerio Público y el Juez".<sup>(17)</sup>

Por lo que se refiere al adoptante, se presentan dos hipótesis, la primera consiste en que el adoptante sea una persona mayor de veinticinco años y se encuentre libre de matrimonio es decir, solteros, viudos o divorciados, en pleno uso de sus derechos y que al momento de solicitar la adopción exista entre él y el adoptado una diferencia de edad de diecisiete años. Conforme a lo establecido por el artículo 390 de nuestro Código Civil vigente. La segunda hipótesis contemplada en el artículo 391 del citado ordenamiento, establece la posibilidad de que puedan adoptar el marido y la mujer pero convenientemente siempre que los dos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo propio; incluso se permite la adopción cuando uno de los cónyuges cumpla con la condición o requisito de la edad, éste es la diferencia de diecisiete años entre el adoptante y el adoptado, esto se debe acertadamente porque se trata de imitar la diferencia natural de edad entre los padres biológicos y sus hijos; y además por otro lado si uno de los cónyuges no cumple

---

(17) *ROJINA Villegas, Rafael. "Derecho civil mexicano". Tomo II, Séptima ed., Ed. Porrúa. S.A., México, D.F., 1987, p. 153.*



con el requisito señalado no sea un impedimento para fomentar las adopciones.

Por lo que toca al adoptado, lo constituyen los menores de edad y los incapacitados ya que nuestra legislación señala que, necesariamente éstos podrán ser los adoptados ya que no se regula la adopción de mayores de edad con capacidad de goce y ejercicio. Sin embargo, existe una excepción por lo que toca a los menores de edad, ya que si éste cuenta con más de catorce años al momento de solicitarse la adopción, también se necesita su consentimiento para que pueda decretarse, acorde a lo establecido por el artículo 397 del Código Civil vigente, mismo que nos dice en su último párrafo: "Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción". También podemos observar respecto de los menores de edad dos hipótesis, los que se encuentran sometidos a patria potestad o a tutela respecto de los cuales los padres o tutores deberán consentir en la adopción; y la segunda hipótesis se refiere a los menores abandonados, no obstante, para ellos se requiere primero que se cumpla el periodo legal de abandono, que de acuerdo con el artículo 443 el citado ordenamiento tal periodo lo constituyen seis meses de abandono o exposición del hijo por parte de la madre o el padre; así como igualmente se requiere del consentimiento de la persona que haya acogido durante seis meses como hijo al menor que se pretenda adoptar siempre y cuando tal persona lo haya tratado como a su hijo.

Como habíamos mencionado, se requiere de la intervención de otros sujetos para que se pueda realizar la adopción, entre ellos encontramos primeramente acorde con el artículo 397 del Código Civil vigente:

a) A las personas o persona que ejercen la patria potestad del menor.

b) El tutor del que se va a adoptar.

c) La persona que hubiere acogido como hijo al que se intente adoptar durante seis meses; siempre y cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni cuente con tutor.

d) Así mismo también encontramos la participación del Ministerio Público perteneciente al lugar del domicilio del que se pretenda adoptar, ya que se requerirá su consentimiento cuando el adoptado no tenga padres conocidos, ni tutor así como tampoco cuente con una persona que proteja y lo hubiere tenido como su hijo. Se requiere así, apropiadamente de la autorización del Ministerio Público porque es representante de la sociedad, de tal forma lo es para los menores e incapacitados, así como el vigilante de la legalidad del procedimiento. Así, el Ministerio Público enfocará su atención a las pugnas para que la adopción sea benéfica para el menor o incapacitado que se pretenda adoptar y en caso de que el Ministerio Público no consienta en la adopción deberá exponer la causa por la que considera no sea

benéfica la adopción, la cual será calificada por el Juez Familiar.

Por lo que toca al Juez, este funcionario de la materia familiar, es la persona que lleva a cabo la adopción ya que ante él se presentará tal proposición. El Juez si la considera conveniente la decretará, con ello, la adopción se convierte en un acto jurisdiccional, con ello el parentesco civil que nace de la adopción se establece por sentencia ejecutoriada. Para robustecer lo señalado consideramos pertinente señalar el contenido del artículo 400 del ya citado ordenamiento: "Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada". Así como el artículo 401 nos señala "El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente".

Como podemos apreciar, el acta de adopción constituye un documento público que hace prueba plena de lo que menciona; sin embargo la falta de tal acta no priva de efectos a la adopción, lo cual se deduce pues la adopción queda establecida con la sentencia y el acta de adopción sólo hace prueba de tal acto.

#### **1.4 REQUISITOS DEL ADOPTANTE Y DEL ADOPTADO**

Para que opere la adopción es necesario reunir los requisitos establecidos en nuestra legislación. Tales requisitos se fundan en torno a las circunstancias del adoptante y del adoptado, sobre todo en relación al adoptante dichos requisitos garantizan el bienestar del adoptado de modo que se asegure la finalidad de la institución.

Por lo que toca al adoptante estos requisitos son:

a) Que el adoptante sea persona física: Ya que debido a la naturaleza misma sólo las personas físicas pueden formar una familia, en relación a éste se establecerá el parentesco. En este orden de ideas, podrán adoptar hombres, mujeres libres de matrimonio (solteros, viudos o divorciados) o la pareja de casados siempre y cuando los dos estén de acuerdo en la adopción.

b) Que el adoptante sea mayor de veinticinco años; si es un matrimonio el que pretende adoptar basta con que uno de los cónyuges cumpla con esta condición. El maestro Chávez Asencio nos señala en relación a la edad:

"El requerimiento de una edad superior a la que se necesita para el matrimonio no tiene explicación en la actualidad, debido a que los fines y fundamentos que se tienen ya no son los mismos que en el pasado, donde para adoptar se requería que no hubiera hijos, la

seguridad de que no los habría, y que era necesario para la continuidad de la familia y del culto familiar, o bien, como posteriormente aconteció, para felicidad de aquellos que no podían tener hijos. Si para contraer matrimonio basta que se tengan catorce años para la mujer y dieciséis años para el hombre, estimo que debe reducirse aún más la edad requerida para la adopción...".<sup>(18)</sup>

No estimamos conveniente la opinión del maestro Chávez Asencio, ya que consideramos que éste requisito no tiene como base el de imitar la edad biológica suficiente para poder ser padre o madre, sino la madurez intelectual necesaria para poder brindarle al que se pretenda adoptar una adecuada atmósfera familiar.

c) Que exista una diferencia de edad de cuando menos diecisiete años más que el adoptado, respecto a los casados basta con que uno de ellos cumpla tal condición. Creemos que esta exigencia se establece con el propósito de que la adopción se asemeje a la paternidad biológica; en ese orden de ideas el licenciado Chávez Asencio considera acertadamente que en la diferencia de edad:

---

(18) CHAVEZ Asencio, Manuel F. "Op. cit.", pp. 237 y 238.

"Se toma en cuenta que la adopción está destinada a lograr el normal desarrollo físico y ético de los menores, reconociendo vínculos filiales que producirán los efectos jurídicos de la patria potestad. Para que se propicie la relación filial está la necesaria diferencia de edad, que permita conservar la misma que la naturaleza establece entre padres e hijos en el matrimonio".<sup>(19)</sup>

d) Que el adoptante cuente con los medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar. Estimamos que sólo quien pueda demostrar que cuenta con bienes, trabajo o elementos de subsistencia que puedan permitirle incorporar dentro de su familia al adoptado.

e) Que el adoptante sea de buenas costumbres, puesto que la familia se basa en una serie de valores morales que tienden a unir a los componentes de la misma, en el sentido de quien carece de ellos no puede integrar una sólida relación familiar.

f) Debe ser benéfica para el adoptado, consideramos este beneficio con fundamento en que la adopción pretende darle al

---

<sup>(19)</sup> *Ibidem.* p. 238.

adoptado una mejor atmósfera para su desarrollo físico, emocional e intelectual, situación que no se lograría si no se analizaran las posibilidades de lograr un cambio verdaderamente propicio y conveniente para el adoptado. El licenciado Chávez Asencio considera acertado "...analizar todas las circunstancias personales, económicas y sociales de quien va a adoptar y también del que será adoptado, para decidir si le será benéfica la adopción".<sup>(20)</sup>

g) El adoptante debe tener pleno ejercicio de sus derechos, es decir, que cuente con la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes sin estar comprendido dentro de alguna de las limitaciones que establece la Ley. Se deduce que no podrán adoptar aquellos que tengan incapacidad natural y legal, de acuerdo con nuestro Código Civil vigente, entre ellos tenemos: A los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos, los sordo-mudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios que normalmente consumen inmoderadamente drogas enervantes.

En cuanto al adoptado, se requiere que sean:

a) Un menor de edad o varios menores conjuntamente, recordando que la mayoría de edad se cumple a los dieciocho años;

---

(20) *Ibidem.* p. 237.

estimamos que nuestra legislación no preve la adopción de mayores de edad por suponer que a esa edad las personas son capaces de valerse por sí mismas y más que integrarse a una familia su propósito sería el de iniciar su vida independientemente, además que a esa edad es difícil una completa integración familiar entre adoptante y adoptado.

b) Persona incapacitada; sea menor o mayor, ya que estas personas requieren del cuidado y atención paternal y familiar para un adecuado desarrollo emocional.

## 1.5 CLASES DE ADOPCION

Pueden distinguirse dos clases de adopción que se consideran en las diversas legislaciones, la adopción plena y la simple.

La Adopción Plena tiene como finalidad la incorporación total y definitiva del adoptado en la familia del adoptante, mientras que la simple limita el vínculo creado entre el adoptante y el adoptado.

El maestro Gustavo A. Bossert examina las dos clases de adopción y considera:

"La adopción plena confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El



adoptado de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, a excepción de los impedimentos matrimoniales. A su vez el adoptado adquiere, en la adopción plena, los mismos derechos y obligaciones que el hijo matrimonial".<sup>(21)</sup>

Efectivamente, la adopción plena incorpora terminantemente y de forma irrevocable al adoptado en la familia del adoptante como si hubiera nacido de la o las personas que lo adoptaron, ello trae como consecuencia la rotura definitiva de los vínculos familiares naturales creándose así nuevos lazos irrompibles entre el adoptante y el adoptado y la familia del adoptante, con todos los derechos y obligaciones recíprocas de un pariente consanguíneo. El registro del menor en el Registro Civil se efectúa como si el menor hubiera nacido realmente de la familia del adoptante. Con ello, los familiares consideran al adoptado como un hijo nacido de matrimonio con todos los derechos y obligaciones de éste.

Los efectos de este tipo de adopción son extensos pues como explicamos, el adoptado penetra definitivamente a la familia del

---

(21) BOSSERT, Gustavo A. "Manual de derecho de familia". Segunda ed., Ed. Astrea, S.A., Buenos Aires, 1989, p. 390.

adoptante, y en resultado se terminan los lazos que tenía con su familia de origen. A partir de que se realiza esta clase de adopción, el adoptado utilizará los apellidos de los adoptantes, siendo la mejor forma de lograr una verdadera integración familiar, conferir respecto de los familiares todos los beneficios de un hijo legítimo así como su protección y lograr una verdadera integración familiar.

En este sentido, la licenciada Montero Duhalt opina:

"...la adopción plena como la llama correctamente el Código Civil Español, o la impropriamente llamada legitimación adoptiva del Derecho Francés es la institución que responde verdaderamente al sentir de los sujetos que optan por incorporar a su familia a un menor desamparado, y por otro lado, la que da protección humana y afectiva a los infantes necesitados de ella".<sup>(22)</sup>

Existe la tendencia a considerar a la adopción plena como un medio de trasladar a un menor a una familia, cuando carece de ésta, o cuando no ha tenido un verdadero vínculo con su familia consanguínea, además agregan que la adopción simple se debe establecer sólo cuando el menor mantiene vínculos más o menos

---

(22) MONTERO Duhalt. Sara. "Op. cit.", p. 334.

estrechos con sus progenitores consanguíneos, sin embargo consideramos que una de las finalidades de la adopción es proporcionar una familia al adoptado como consecuencia de ello otorgarle las mejores condiciones para su desarrollo; por otro lado se permite a las personas que por naturaleza no han podido tener descendencia satisfagan sus anhelos paternales; situación que no se lograría si no se terminan definitivamente con los vínculos familiares naturales del adoptado.

En cuanto a la Adopción Simple, nuestra legislación no hace una división entre la adopción plena y la simple, pero por las características que presenta la adopción en nuestro Código Civil vigente, se asemeja a la adopción simple, es decir, este tipo de adopción sólo crea derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptado sin trascender éstos a la familia del adoptante en relación al adoptado y sin que se rompa definitivamente con los lazos entre la familia natural del adoptado y éste, es decir, no cesan los derechos y obligaciones entre ellos, excepto que la patria potestad se transfiere al adoptante. La Adopción simple sólo genera el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, por ello la relación jurídica se limita a ellos. La adopción simple no borra el origen del adoptado, en cambio la plena desconecta totalmente la familia original, permitiendo con ello un beneficio al adoptado para que logre su completa integración en una familia responsable. Además, otra inconveniencia de esta clase de adopción es que es susceptible de terminación, con ello

dejarían de tener efectos los derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado, como si no hubieran sido padre e hijo.

Estimamos que este tipo de adopción se aplique en relación a incapacitados, ya que en este caso el fin de la adopción es la protección de los incapacitados y no la plena integración del adoptado a la familia del adoptante.

El maestro Bossert estima a la adopción simple acertadamente como:

"...una forma de adopción que si bien confiere al adoptado la posición de hijo matrimonial, no crea el vínculo de parentesco entre aquel y la familia de sangre del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados por la Ley..."<sup>(23)</sup>

Por lo general el adoptante desea incorporar plenamente al adoptado a su familia, es por ello que la adopción simple no satisface las necesidades sociales, por ello debe establecerse en nuestra legislación la adopción plena para que la adopción cumpla así sus objetivos y responda a los requerimientos de la vida social.

---

(23) BOSSERT, Gustavo A. "Op. cit.", p. 390.

## 1.6 EXTINCION DE LA ADOPCION

La adopción en nuestro país, es susceptible de terminarse, ya sea por impugnación o por revocación.

Respecto a la impugnación, el Código Civil vigente concede facultad al adoptado (menor o incapacitado) para que éste impugne o combata la adopción ante el Juez de lo Familiar, siempre y cuando se realice dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad; si pasa el año el adoptado ya no podrá impugnar la adopción.

Existe contradicción en la doctrina en el sentido de que algunos tratadistas afirman que para que proceda la impugnación no es necesario invocar causa alguna, se trata de una facultad discrecional, mientras que otros afirman que debe contener fundamentos ya sea en relación a la inobservancia de la Ley o a un acto contrario a las buenas costumbres. Por nuestra parte consideramos que la impugnación constituye un derecho otorgado al adoptado para atacar la adopción sin necesidad de algún tipo de fundamento, ya que el mismo Código Civil no señala motivo existente para que proceda la impugnación. Para fortalecer lo explicado citemos a la maestra Montero Duhalt: "...esta impugnación puede realizarse sin que medie causa alguna aparente y el Juez no tendrá arbitrio para decidir en

contra, como si lo tiene en caso de revocación por mutuo dispenso...".(24)

En cuanto a la revocación, constituye otro medio por el cual puede darse por terminada a la adopción. El licenciado Chávez Asencio señala en relación a la revocación: "Un acto jurídico es revocable cuando la Ley otorga a las partes que intervienen la facultad para dejarlo sin efecto o para privarles efectos futuros".(25)

La revocación puede darse por mutuo consentimiento tanto del adoptante como del adoptado, siempre que el adoptado fuere mayor de edad, en caso de que no lo sea (o si siendo mayor está incapacitado) se escuchará a las personas que dieron su consentimiento para que se aprobara la adopción, y a falta de éstas se oirá al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas; en este tipo de revocación, el Juez tiene poder discrecional puesto que deben reunirse dos circunstancias para que la decrete: Que esté convencido de la espontaneidad de la solicitud de la revocación y como derivada de ésta, la revocación sea conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado. Esto se establece debido a que la adopción debe garantizar el bienestar económico, moral y social del adoptado.

---

(24) MONTERO Duhalt, Sara. "Op. cit.", p. 331.

(25) CHAVEZ Asencio, Manuel F. "Op. cit.", p. 255.

La revocación también se establece por ingratitud del adoptado, el Código Civil establece que se considerará ingrato al adoptado, si éste comete algún delito intencional contra la persona, honra o bienes de su adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes. También se considera ingrato al adoptado si éste formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes. Así mismo, si el adoptado se rehusa a dar alimentos al adoptante cuando éste los requiera. En caso de ingratitud, la adopción deja de producir sus efectos desde el momento en que se realiza el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior; es decir, que la sentencia no es quien pone fin a la institución, pues la adopción en éste caso termina por el acto de ingratitud.

En este tipo de revocación, observamos que los motivos se establecen sólo en relación a actos que cometa el adoptado, sin otorgarle este tipo de revocación en favor del adoptado. La maestra Montero Duhalt considera que el legislador no concedió las mismas causas de revocación al adoptado debido "...a que la respuesta seguramente será en el sentido que sólo hay ingratitud de parte de la persona beneficiada por actos

de liberalidad, por ej. el donatario y en este caso el adoptado".<sup>(26)</sup> No apoyamos su opinión, debido a que en la actualidad consideramos que no sólo se beneficia al adoptado, puesto que la adopción constituye un medio para aquellas personas que no pueden por causas biológicas tener descendencia y por lo tanto por la adopción encuentran un medio para la realización de sus instintos paternales, por ello, se beneficia tanto a los adoptantes como al adoptado por carecer de familia.

Estimamos conveniente que la adopción sea una institución imposible jurídicamente de impugnarse y revocarse, ya que la adopción crea una familia, y si se pretende que la institución pueda dar origen a una verdadera familia, y se cumplan así los fines de ésta, proporcionando bienestar y seguridad a sus integrantes, y se enfrente a condiciones benéficas y adversas propias de todo desarrollo familiar, tanto dentro de la familia como fuera de ella debe prohibirse jurídicamente la terminación de la adopción.

---

(26) MONTERO Duhali, Sara, "Op. cit.", p. 322.



## CAPITULO 2

### REFERENCIAS HISTORICAS DE LA ADOPCION

## 2.1 EN EL DERECHO ROMANO

La adopción se ha presentado desde tiempos remotos, incluso existen antecedentes anteriores al Derecho Romano, pues ya se encontraba regulada en legislaciones antiguas, como el Código de Hammurabi de los babilonios, así como también en la legislación de los hebreos, los griegos y en la India, pero es en Roma donde la adopción encuentra un amplio desarrollo.

El maestro Agustín Bravo, señala que la adopción en el Derecho Romano constituía:

"Un acto solemne y personalísimo, que hace caer a un ciudadano romano bajo la potestad de otro ciudadano, estableciéndose entre ellos artificialmente las mismas relaciones civiles que hubieran nacido de la procreación *ex iustis nuptiis* - de matrimonio legítimo-".<sup>(27)</sup>

Como observamos en la definición, la adopción establecía entre dos personas relaciones similares a las que se crean por medio de matrimonio legítimo entre el hijo y el jefe de familia. Con ello una persona que por lo general no tenía lazo de parentesco natural con el jefe de familia caía bajo su autoridad y se introducía en su familia.

---

(27) BRAVO González, Agustín, et. al. "Primer curso de derecho romano", Décimatercera ed., Ed. Pax, México, D.F., 1988, p. 146.

La adopción, tuvo un lugar importante en Roma, puesto que constituía un medio para la satisfacción de intereses políticos y religiosos; debido a que la familia civil sólo se desarrollaba por los varones, y si la familia estaba a punto de extinguirse debido a la descendencia femenina se recurría a la adopción, puesto que la falta de descendencia era considerada como una verdadera tragedia familiar porque ponía fin a la organización familiar y al culto privado. En ese orden de ideas, el maestro Eugene Petit indica:

"La adopción sólo tiene importancia en una sociedad aristocrática, donde la voluntad del jefe influye sobre la composición de la familia, tal como la sociedad romana. Contribuye al medio de asegurar la perpetuidad de las familias, en una época donde cada una tenía su papel político en el Estado, y donde la extinción del culto doméstico aportaba una especie de deshonra".<sup>(28)</sup>

Era pues de suma importancia para las familias romanas mantener la estructura familiar para garantizar el seguimiento del culto a sus antepasados; el paterfamilias era el sacerdote y

---

(28) PETIT, Eugene. "Derecho romano". Novena ed., Ed. Porrúa, S.A., México, D.F., 1992, p. 113.

por ello realizaba las ceremonias religiosas y éstas debían mantenerse en forma ininterrumpida, por ello se recurría si era necesario a la adopción.

En cuanto a los fines políticos, la familia ejercía un considerable papel político dentro del Estado, por medio de los comicios de las curias, y estas curias abarcaban un determinado número de gens y éstas a la vez eran agrupaciones naturales basadas en el parentesco. El paterfamilias y sus descendientes constituyen la clase de los patricios, y solamente los patricios participaron en el gobierno del Estado; por ello se explica la importancia que tenía para los romanos la subsistencia de la familia.

Por lo explicado, consideramos que en Roma la adopción no apareció por motivos sentimentales, sea de consuelo a los padres que no podían tener hijos, o para protección de huérfanos o abandonados, sino para satisfacer necesidades religiosas y políticas.

En Roma se practicó la adopción de dos formas: La arrogatio o también llamada adrogatio y la adopción propiamente dicha, dependiendo si la persona que iba a adoptarse no estaba sujeta a ninguna potestad "sui juris" o si se encontraba sujeta a la patria potestad de otra persona "alieni juris".

a) La adrogatio, se trataba de la adopción de una persona que no estaba sometida a ninguna potestad, éste tipo de adopción se practicó desde los orígenes de Roma. La adrogación estaba sujeta a numerosas formalidades porque constituía un acto trascendental y de suma importancia ya que por medio de ella se permitía que un paterfamilia adquiriera el derecho de ejercer la patria potestad sobre otro paterfamilia, era una forma de absorber o incorporar todo un grupo familiar a otro; que traía como consecuencia la extinción de una familia y de su culto privado, pero a cambio la adrogación permitía que la familia creciera como unidad religiosa y económica. Por ello, era necesario someterla a varias consideraciones tanto religiosas, políticas como sociales.

Era necesaria la notificación sobre la decisión de adrogación a los pontífices, para que éstos la probaran puesto que implicaba la desaparición de un culto familiar. El Colegio de Pontífices era quien practicaba la investigación de los motivos de la adrogación, tal investigación recaía sobre la situación social y económica, el motivo de la adrogación, si era necesaria para perpetuar a una familia, los méritos del que pretendía adrogar y además que el adrogante no estuviera en menor situación económica que la del adrogado. Después de las investigaciones se estudiaba el caso, y si era aprobado por los pontífices se sometía el caso a la decisión de los comicios por curias, para que éstos votaran a favor o en contra de la adrogación. Para tal efecto, el Magistrado que presidía el comicio dirigía tres preguntas o

rogaciones la primera al adrogante, la segunda al adrogado y la tercera al pueblo romano, ya que por la importancia social que tenía la adrogación sólo el pueblo romano podía permitir tal alteración; si los comicios apoyaban la decisión, el adrogado debía renunciar solemnemente a su culto y aceptaba el culto perteneciente a su nuevo pater.

A partir de la Ley de las Doce Tablas, los comicios por curias estaban representados por treinta lictores, quienes daban su consentimiento en nombre y representación del pueblo, al que sustituyeron.

Posteriormente, bajo el imperio de Diocleciano, estas formalidades fueron desplazadas por la decisión del emperador, las investigaciones eran hechas por el Magistrado, debiendo investigar si se encontraban reunidos los requisitos exigidos; una vez cumplidos los requisitos, el adrogado quedaba bajo la autoridad paterna del adrogante, pudiendo disponer el adrogante desde ese momento de los bienes del adrogado.

En los primeros siglos de Roma, estuvo prohibida la adrogación del impúber, porque se pensaba que no estaba preparado para un acto tan importante, por lo que el tutor no podía decidir por él. El maestro Petit menciona en relación a los impúberos:

**"Durante largo tiempo, los impúberos no  
pudieron ser adrogados, primero, por estar**

excluidos de los comicios por curias, y después, porque se temía que el tutor favoreciese la adrogación para desembarazarse de la tutela".(29)

La adrogación del impúber fue permitida por el emperador Antonio Pío "el piadoso", pero con características especiales, por ser incapaz el impúber de apreciar las consecuencias de un acto tan delicado para él y su familia, por ello, si al momento de llegar a la pubertad decidía que la adrogación no era conveniente para sus intereses podía dirigirse al Magistrado para que se cancelara y como consecuencia recuperaba la administración y disponibilidad de sus bienes. El maestro Margadant explica en relación a las circunstancias especiales de los impúberes:

"Si moría antes de llegar a la pubertad, el adrogante debía devolver el patrimonio del adrogado a los parientes originales de éste. En caso de ser desheredado por el adrogante, o en caso de ser emancipado, el adrogado recuperaba sus bienes originales. Además en caso de desheredación, el adrogado podía reclamar una cuarta parte de lo que hubiera

---

(29) PETIT, Eugene. "Op. cit.", p. 114.

correspondido en caso de sucesión por vía legítima, o sea, abintestato".<sup>(30)</sup>

Los efectos de la adrogación eran:

El adrogado cae bajo la potestad paterna del adrogante, así como también quienes estaban sometidos a la potestad del adrogado y sus descendientes, al igual que la mujer que tenía "in manus" se sujetaban a la potestad del adrogante; tomaban el nombre de la familia del adrogante y perdían todos los derechos de agnación inherentes a su antigua familia.

Así mismo, el adrogado participa del culto privado del adrogante, y se extingue su antiguo culto.

Otro de sus efectos era el de transformar al adrogado de "sui juris" en "alieni juris", es decir de persona no sujeta a potestad a sujeta a ella, a esto se le llamaba *capitis diminutio*.

Los bienes que integran el patrimonio del adrogado pasan a manos del adrogante, posteriormente Justiniano dispuso que únicamente el adrogante tuviera el usufructo de los bienes y el adrogado conservaba la propiedad.

---

(30) MARGADANT Floris, Guillermo. "El Derecho privado romano". Décimacuarto ed., Ed. Esfinge, S.A. de C.V., México, D.F., 1986, p. 205.



b) La adopción propiamente dicha, era la relativa a personas "alieni juris", es decir que se encontraban sujetas a la patria potestad de otra persona; el maestro Lemus García considera en relación a este tipo de adopción: "...es un acto de menor trascendencia que la 'arrogatio', puesto que no implica la extinción de una familia y un culto privado y se aplicaba tanto a los hijos varones como a las mujeres".(31)

Por ser un acto de menor trascendencia no intervenían los pontífices, ni los comicios por curias. El efecto principal consistía en desplazar la patria potestad de una persona a otra. La licenciada Duarte la define como "...el procedimiento mediante el cual el paterfamilias adquiere la patria potestad sobre el filius familias de otro pater, el cual tenía que dar su consentimiento para que este acto se llevara a cabo".(32)

Esta clase de adopción comprendía dos etapas, la primera consistía en terminar con la patria potestad que tenía el padre natural sobre el que se pretendía adoptar, ésto se lograba realizando el procedimiento que establecía la Ley de las Doce Tablas para la emancipación; tal procedimiento se llevaba a cabo mediante tres ventas ficticias que realizaba el paterfamilias

---

(31) LEMUS García, Raúl. "Derecho romano". Ed. Limsa, México, D.F., 1964, p. 107.

(32) MORINEAU Duarte, "Derecho romano". Ed. Harla, México, D.F., 1987, p. 95.

sobre su hijo, con ello el paterfamilias perdía la patria potestad sobre él, tratándose de hijas o descendientes de ulterior grado sólo se requería una venta; la segunda etapa consistía en presentarse ante el Magistrado para que el adoptante reclamara el derecho que tenía de ejercer la patria potestad sobre la persona que iba a adoptar, el padre natural no contradecía tal afirmación, o declaraba su conformidad, con ello el Magistrado aprobaba la patria potestad del adoptante sobre el hijo adoptado.

Posteriormente, con Justiniano se simplificó el procedimiento para establecer la adopción, y fue suficiente la manifestación hecha por el paterfamilias y por el adoptante ante el Magistrado.

Para poder establecer la adopción, se requerían ciertas condiciones, que en general consistían en: El adoptante debía ser ciudadano romano, varón, y debía ser capaz de ejercer la patria potestad y por consecuencia estar en aptitud de adquirirla. Entre el adoptante y el adoptado debía existir una diferencia de edad de tal forma que hiciera creíble la paternidad entre ellos; en la época de Justiniano se fijó la diferencia en dieciocho años. Debía existir un acuerdo de voluntades entre el paterfamilias del adoptado y el adoptante, a partir de Justiniano se requería además la no oposición del adoptado.

La adopción se basaba en la imitación a la naturaleza, por ello no podían adoptar quienes no eran capaces de engendrar hijos por ello los castrados no podían hacerlo.

En un principio las mujeres no podían adoptar por carecer de autoridad paterna, pero Diocleciano les otorgó tal derecho siempre que hubieran tenido hijos y los hayan perdido, que se les concediera tal derecho y que el adoptado no saliera de su familia natural, por ello el adoptado conservaba sus derechos puesto que la mujer no podía ejercer la patria potestad por ser exclusiva de los varones. Los esclavos no podían ser adoptados.

Los efectos de la adopción fueron: El adoptado salía de su familia natural, perdiendo su liga de agnación, igualmente perdía los derechos de sucesión en su familia original. El licenciado Bravo González explica que en caso de que el adoptante emancipara a su hijo adoptivo, éste perdía el derecho a sucederlo, por lo cual se dispuso que se le restituyeran sus bienes, y si moría el adoptante, el adoptado tenía derecho a recibir la cuarta parte de los bienes del padre adoptivo, además, si el adoptado al llegar a la pubertad probaba que no le beneficiaba la adopción, se consideraba justo su emancipación y recuperaba así su antigua condición.

Otro de sus efectos era que el adoptante adquiriría sobre el adoptado la autoridad paterna, pero con la posibilidad a heredar el hijo adoptivo a su adoptante, se modificaba su nombre por el

de la familia del adoptante, y el adoptado se colocaba bajo la patria potestad del adoptante, entrando en su familia con todos los derechos que corresponden a los agnados. Si el adoptado era casado y tenía esposa e hijos, la adopción no producía efectos sobre ellos, éstos quedaban bajo la potestad del antiguo paterfamilias del adoptado.

Con Justiniano, y para evitar que siendo el adoptado emancipado por el adoptante y por ello perdiera el derecho a heredar, se estableció la adopción plena y la menos plena. La primera el adoptante era un ascendiente, éste adoptaba a un descendiente o familiar; se decía que era plena porque producía todos los efectos explicados. La menos plena, era aquella en que se adoptaba a una persona perteneciente a una familia distinta de la del adoptante; en este tipo de adopción, el adoptado sólo adquiría derechos sucesorios en su familia adoptiva, y el adoptado no salía de su familia original, por ello conservaba todos sus derechos, además de que la patria potestad no se transfería al adoptante.

Estimamos que el Derecho Romano ha sido el modelo para el establecimiento de la adopción en las legislaciones que han acogido la institución de la adopción, puesto que estableció las bases y principios fundamentales de la adopción.

## 2.2 EN EL DERECHO FRANCES

Aunque la adopción tuvo gran desarrollo en Roma, se había extinguido desde mucho tiempo atrás. En el antiguo Derecho Francés no se reguló la adopción debido a la influencia canónica, ya que se consideraba que la familia se basaba en el matrimonio y por ello desapareció la adopción. Los tratadistas coinciden en que la reaparición de la adopción en Francia ocurre en 1792, cuando Rougier De Lavangerie solicitó que se dictara una Ley sobre adopción a la Asamblea Nacional, sin embargo no se reglamentaron las condiciones y efectos de la adopción; en ese sentido el maestro Zannoni estima:

"...si bien se atribuye por la generalidad de los autores franceses a la fascinación que los recuerdos de la antigüedad romana ejercían en la época de la Revolución, quizá no se hubiera plasmado en el Code de no mediar su enfática defensa por Napoleón Bonaparte, entonces Primer Cónsul, de quien se dice pensaba verosíblemente en asegurarse una descendencia por medio de la adopción..."(33)

Estimamos que la incorporación en Francia fue gracias a la presión hecha por Napoleón Bonaparte, y el motivo se debe más que

---

(33) ZANNONI, Eduardo A. *"Derecho civil"*. Tomo II, Segunda ed., Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, pp, 518, 519.

a necesidades sociales, la satisfacción del interés personal de Napoleón Bonaparte, ya que con la implantación de la adopción aseguraba su descendencia. Bonaparte pretendía acertadamente la preferencia del adoptado sobre su padre adoptivo en relación al padre natural y hacer de la adopción una institución semejante a la filiación natural. El Diccionario Enciclopédico de Derecho usual señala: "Napoleón la señalaba como institución filantrópica destinada a ser el consuelo de los matrimonios estériles y una gran protección para socorrer a los niños pobres".<sup>(34)</sup>

Al iniciar Napoleón la tarea del Código Civil, nombró una comisión de jurisconsultos, se presentaron varios proyectos y finalmente fue sancionado el Código de Napoleón el 23 de marzo de 1803; sin embargo, la comisión estableció una adopción muy diferente a la que esperaba Napoleón, pues entre otras consideraciones se le trató como si fuera un contrato y por lo tanto sólo los mayores de edad podían adoptarse, dando éstos su consentimiento, y además el adoptado no perdía vinculación con su familia natural, y la patria potestad no se transfería al adoptante. El maestro Bossert, considera al respecto: "...era entonces un contrato a través del cual se unían familias de viejo abolengo y perdida fortuna con familias plebeyas de riqueza reciente - y no un medio de

---

(34) CADANELLAS, Guillermo. "Diccionario enciclopédico de derecho usual". Vigésima ed., Ed. Hellanista, Buenos Aires, 1986, p. 174.

protección a la infancia".<sup>(35)</sup> Consideramos por lo explicado que la adopción fue instaurada dada sus condiciones como un medio de transmitir el apellido y la fortuna.

La adopción en el Código de Napoleón se presentó de tres formas, la ordinaria, la remunerativa y la testamentaria. A la primera le llamaban de Derecho Común, por ella sólo podían ser adoptados los mayores de edad.

La remuneratoria premiaba actos por los cuales se le salvaba la vida a una persona, como podría suceder en los naufragios e incendios, en agradecimiento esta persona podía adoptar a quien lo hubiese salvado; sin embargo, se requería que el adoptante tuviera más edad que el adoptado, que no tuviera hijos legítimos y que en caso de estar casado contara con la aprobación de su cónyuge.

La adopción testamentaria era la única que permitía la adopción de menores, era la realizada por el tutor oficioso, después de cinco años de tutela, pero el tutor debía sentir estar próximo a morir, y el pupilo no contara aún con la mayoría de edad. El tutor adoptaba a su pupilo en su testamento, siempre y cuando al morir no tuviera hijos legítimos.

---

(35) BOSSERT A., Gustavo. *"Op. cit."*, p. 389.

Surge también la tutela oficiosa, para la protección de menores de quince años, la obligación principal consistía en proporcionar alimentos así como de ayudar al menor a ganarse la vida, además, el tutor administraba los bienes de su pupilo. Zannoni juzga a este tipo de tutela como: "...una etapa preparatoria u obligada de la adopción, al exigirse que el adoptante hubiese procurado a la persona que pretendía adoptar, en su minoridad y durante seis años al menos, socorros y prodigado cuidados no interrumpidos".<sup>(36)</sup> Era pues necesario, que la persona que pretendía adoptar a una persona mayor, le hubiera dado cuidados cuando ésta fuere menor, por ello el autor citado la establece como la preparación para la adopción.

En cuanto a los requisitos exigidos en el Código de Napoleón para establecer la adopción, eran: En relación al adoptante, éste debía haber cumplido cincuenta años y tener quince años más que el adoptado. Además, el adoptante no podía tener descendientes legítimos en el momento de la adopción. Igualmente, si el adoptante era casado, debía contar con el consentimiento de su cónyuge. También se requería, que el adoptante le hubiera proporcionado cuidados en forma ininterrumpida por un tiempo de seis años por lo menos al adoptado durante su minoría de edad. Así como también se requería que el adoptante gozara de buena reputación.

---

(36) ZANNONI, Eduardo A. *"Op. cit."*, p. 524.



Por lo que toca al adoptado, los requisitos consistían en que éste debía prestar su consentimiento, por lo que era indispensable que fuera mayor de edad. Además, si el adoptado contaba con menos de veinticinco años debía contar con la aprobación de sus padres, y si tenía más de veinticinco años debía pedir consejo a sus padres.

La adopción debía realizarse ante el Juez de Paz, y debía ser confirmada por la justicia y se inscribía en el Registro Civil. El Juez competente era el del domicilio del adoptante.

Por lo que hace a los efectos éstos fueron: El adoptado agregaba a su nombre el del adoptante. Por lo que observamos que la adopción se deducía del mismo nombre. Existía obligación recíproca de alimentos, pero no se suprimía la obligación de alimentos entre el adoptado y sus padres naturales. Como uno de los efectos principales fue el derecho del adoptado a heredar a su padre adoptante aún cuando nacieran después hijos legítimos de éste. Establecieron también justificadamente los impedimentos matrimoniales entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes, entre el adoptante y el cónyuge del adoptado, así como entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, entre los hijos adoptivos de una persona.

Los autores coinciden en que las adopciones en Francia fueron reducidas debido a la imposibilidad de adoptar a menores, por lo

que el tipo de adopción regulada no tuvo trascendencia. Sin embargo, la adopción debía reformarse, pues la Primera Guerra Mundial (1914-1918) trajo como consecuencia que muchas familias quedaran deshechas y existieran numerosos huérfanos desamparados necesitados de cuidados familiares, por ello, se reforma la Ley el 19 de junio de 1923, que se completa con la Ley de 1925, puesto que el legislador debía cuidar el bienestar de aquellos pequeños, por lo cual, desde entonces se permitió la adopción de menores, pero también de mayores, se simplificaron las condiciones de adopción, se otorgó la patria potestad en favor del adoptante y desapareció la tutela oficiosa, así como también desaparecieron las adopciones remuneratoria y testamentaria, por lo que el derecho francés tuvo que tomar en consideración las bases establecidas por el derecho romano, además, se introdujeron acertadamente los justos motivos para la adopción y la conveniencia de ésta sobre el adoptado, así como la irrevocabilidad de la misma. Sin embargo, esta Ley no terminó con los vínculos del adoptado con su familia natural. La Ley permitió que adoptaran tanto mujeres como hombres, también podían adoptar los solteros, los sacerdotes y los extranjeros, pero debían reunir ciertas condiciones, que en general consistían en que el adoptante contara con cuarenta años como mínimo, y que al momento de la adopción no tuviere hijos. Por lo que toca al adoptado no se exigió determinada edad.

Estimamos por lo anteriormente señalado, que la reforma de 1923 representó un gran avance para la adopción, puesto que se le

tomó debido a las necesidades sociales imperantes como un medio de protección a menores y no como anteriormente se establecía como una forma de transmitir la fortuna y perpetuar el apellido que se habría extinguido por falta de descendientes.

Otro gran progreso fue la creación en Francia en 1939 de la legitimación adoptiva, figura que no limita el vínculo paterno-filial entre el adoptante y el adoptado, puesto que con ella se da una completa integración del adoptado a la familia del adoptante de manera definitiva e irrevocable, con ello, se termina todo lazo entre el adoptado y sus padres naturales así como todo pariente consanguíneo, es decir se equipara al hijo adoptivo con el legítimo. Zannoni considera sobre tal figura:

**"...se incorporará por vez primera al derecho positivo familiar una institución nueva destinada a mejorar las condiciones de los niños de corta edad, hijos de padres desconocidos o fallecidos y niños abandonados, respondiendo al deseo de los adoptantes que buscan niños libres de todo vínculo con su familia de sangre".(37)**

Con la legitimación adoptiva, se logra una adecuada integración familiar, puesto que el adoptado entra a la familia

---

(37) ZANNONI A., Eduardo. "Op. cit.", p. 531.

como un verdadero hijo, con todos los derechos y obligaciones de los mismos respecto de su familia, dejando de pertenecer a su familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos matrimoniales de parentesco; sin embargo, sólo se permite adoptar en la legitimación adoptiva a niños menores de cinco años, hijos de padres desconocidos o niños abandonados, y acertadamente, en caso de que los ascendientes del adoptante no estén conformes el adoptado y los ascendientes del adoptante no se deberán alimentos ni tendrán derecho a sucesión legítima entre ellos, ésto último se estableció en la Ley de 1958, creemos que se estableció así acertadamente, puesto que no se puede obligar a nadie a tener obligaciones y derechos si no están de acuerdo en que por medio de la adopción se transformen en familia del adoptado.

Además, en la legitimación, sólo pueden adoptar los dos esposos, con la condición de que uno de ellos tenga al menos treinta y cinco años de edad y que no tengan hijos. Esta figura sólo será admitida si existen justos motivos y ventajas para el adoptado.

Así, las condiciones estrictas e inoperantes que exigía el Código de Napoleón, fueron reemplazadas debido a las necesidades sociales por una legislación más favorable, pasando la institución por varias reformas como las de 1923 y 1939, entre otras, tendientes a proteger el interés del adoptado y en beneficio de una mejor integración familiar. Constituye el derecho francés, modelo a seguir, pues ha fijado las bases para

lograr una mejor incorporación de la familia, tanto en beneficio del adoptado como para los adoptantes.

### 2.3 EN EL DERECHO ESPAÑOL

Fue gracias a las conquistas que hicieron los romanos en tierras españolas por lo que se instauró la adopción en España siendo el Fuero Real el primer texto legal en reglamentarla; sin embargo, existen tratadistas que opinan que en España desde el Breviario de Alarico aparece la primera referencia de la adopción a través de la *perfilatio*, figura que sólo producía los efectos patrimoniales especificados en el contrato, que consistían en la institución recíproca de heredero, sin embargo era utilizada como un medio para aludir las obligaciones fiscales.

El Fuero Real admitió la adopción, permitiendo realizarla a los varones que no tuvieran descendientes legítimos, podían adoptar a un hombre o mujer siempre que fueran capaces de heredarle, y en caso de que el adoptante tuviera hijos legítimos el adoptado sólo heredaba la quinta parte de los bienes del adoptante, además la mujer no podía adoptar a no ser que contara con licencia especial o aprobación real. El adoptante y sus parientes no tenían derecho a sucesión por parte del adoptado, pero éste sí respecto del adoptante. La adopción, debía celebrarse ante el Rey o el Alcalde, en tal acto el adoptante reconocía como hijo al adoptado. Por ello consideramos que la

finalidad de la adopción en el Fuero Real fue puramente patrimonial.

Es en las Partidas donde la adopción encuentra una amplia reglamentación, al respecto el maestro Zannoni señala: "Pero son las Partidas (Título XVI, Partida IV) las que definitivamente incorporan el Derecho Justiniano sobre la adrogación y la adopción, a través del porfijamiento (prohijamiento)".<sup>(38)</sup> Se hablaba de los hijos porfijados a los que recibían los nombres por hijos, aunque no lo hayan sido naturalmente. El licenciado Otero Varela estima que la adopción en las partidas eran: "...un medio de constituirse la relación paterno-filial por el cual se coloca a un extraño en la posición de hijo, atribuyéndole derechos que varían en las especies de adopción que se admiten".<sup>(39)</sup> Habla de especies de adopción porque se establecieron diferencias entre ambas instituciones, es decir entre la arrogación (antiguamente adrogación en Roma) y la adopción, de acuerdo a la persona adoptada y a la forma de celebrarse.

En relación a la arrogación, se establecía sobre las personas que no estaban sometidas a la patria potestad de nadie, y como era considerada como un contrato requería el consentimiento del

---

(38) ZANNONI A., Eduardo. *"Op. cit."*, p. 516.

(39) OTERO Varela, Alfonso. *"Dos estudios histórico jurídicos"*, Cuadernos del Instituto Jurídico Español, España, 1955, p. 130.

arrogante y del arrogado, por ello no estaba permitida la arrogación de menores de siete años, porque se pensaba que no entendían la importancia del acto. La arrogación debía hacerse con autorización de Rey y ante el Rey.

Además, el arrogante no debía apartar de su poder al arrogado, más que por causa justa, ni podía desheredarlo, pues si lo hacía, debía regresarle todos sus bienes y ganancias y agregar la cuarta parte de sus bienes a los del arrogado. En caso de emancipación, también debía devolverle sus bienes al arrogado. La emancipación señala el maestro Varela, sólo procedía cuando el arrogado era nombrado heredero por otra persona en un testamento, en el supuesto de que lo haya sacado de su poder el arrogante, también procedía cuando el arrogado realizaba un acto grave que afectara al arrogante.

Por lo que toca a la arrogación de menores de catorce años, el Rey ordenaba una investigación para averiguar si era o no benéfica para el impúber y evitarle futuros perjuicios; incluso el arrogante debía otorgar una fianza en beneficio de los sucesores del arrogado, para garantizar el cumplimiento de la sucesión en caso de que el arrogado muriera antes de alcanzar la mayoría de edad.

En cuanto a los efectos de la arrogación, consistían en que el arrogado se sometía a la patria potestad del arrogante como si se tratara de un hijo legítimo, incluyendo sus bienes, el

arrogado se convertía en heredero del arrogante, y se consideraba que el arrogado, al igual que en el Derecho Romano, sufría una *capitis diminutio*, puesto que de ser *sui iuris* se convertía en *alieni iuris*.

La segunda especie, la adopción, se fundaba en el criterio de imitación a la naturaleza, se refería a personas que estaban bajo la patria potestad de su padre natural, en ella, se hacía distinción en adopción plena y menos plena. En la adopción plena o perfecta, el adoptado era descendiente del adoptante; era menos plena o imperfecta cuando el adoptado no era descendiente del adoptante. Para que procediera la adopción, bastaba con que el adoptado no contradijera la manifestación de voluntad que el adoptante y el padre natural hacían ante el Juez, en el caso de la adopción plena, se producía la patria potestad en favor del adoptante, en la menos plena no surgía tal a favor del padre adoptivo. El Juez examinaba si el adoptante reunía las calidades necesarias para poder adoptar y además si resultaba útil para el adoptado.

En cuanto a los sujetos que podían adoptar, eran los hombres libres que no estuvieran bajo la patria potestad de una persona, aunque tuvieran otros hijos, pero debía ser apto para engendrar, además, debía exceder en dieciocho años al que se pretendía adoptar, puesto que como habíamos mencionado se intentaba imitar a la naturaleza, por ello debía existir una diferencia de edad que se asemejara a la edad biológica necesaria para la



procreación. En relación al adoptado, éste no podía ser adoptado dos veces, ni siquiera después de morir el adoptante, esto se basaba en el hecho de que una persona no puede tener muchos padres y madres. Pero naturalmente se permitía la adopción hecha por un matrimonio.

Existían ciertos impedimentos, como el hecho de que no se permitiera que fueran adoptantes personas que no pudieran engendrar, pero sí se le permitía a las personas que habiéndolo sido, perdieran tal capacidad, sea por enfermedad, falta de fuerza u otras circunstancias. Las mujeres no podían adoptar, siguiendo los principios del Derecho Romano, puesto que se consideraba que no tenían aptitud para adquirir la patria potestad, pero si el Rey les otorgaba la facultad, podrían hacerlo; el Rey les otorgaba tal derecho cuando las mujeres hubieran perdido hijos al servicio de la patria o del propio Rey. No podían adoptar los tutores hasta que el pupilo cumpliera veinticinco años y el tutor haya concluido la guarda y cuente con el otorgamiento del Rey. Los libertos no podían ser adoptados, porque éstos siempre se mantenían unidos al señor por relación de patronato, es decir como una forma de señorío y si los adoptaban regresaban a la servidumbre.

La adopción, era susceptible de terminarse, dando la facultad al adoptado para revocarla si su padre adoptivo mostraba malas maneras o gastara sus bienes.

En cuanto a los efectos de la adopción eran: Respecto a la adopción plena, traía como consecuencia la extinción de la patria potestad en el padre natural y el nacimiento de este poder sobre el adoptado en favor del padre adoptivo, el adoptado perdía sus derechos con su familia natural para obtener los mismos respecto de su familia adoptiva. En relación a ello el maestro Otero señala:

"Los derechos de hijo que adquiere, y por lo tanto el derecho a la sucesión testamentaria y abintestato, los justifican las Partidas, igual que el Derecho Justiniano, por la concurrencia de dos circunstancias que tienen lugar en este tipo de adopción y que son: el parentesco del adoptado con el adoptante y la adopción".<sup>(40)</sup>

Sin embargo, si el adoptado fuese emancipado por su adoptante, regresa a su familia natural; creemos que ello se estableció como medida de protección, para no dejar desprotegido al adoptado y sin la seguridad de una familia. Otro efecto, es que el adoptado agregaba el apellido del adoptante al suyo. El maestro Martínez Calcerrada apunta que es efecto común en los dos tipos de adopción: "Como efecto común a ambas, es el nacimiento de un vínculo parental constitutivo de un

---

(40) OTERO Varela, Alfonso. "Op. cit.", pp. 136, 137.

impedimento matrimonial en la línea directa y en la colateral del llamado de 'cuñades' ".<sup>(41)</sup>

Los efectos de la adopción menos plena eran más limitados, puesto que no ingresa el adoptado bajo la patria potestad de su padre adoptivo, sino que permanecía en la potestad y familia del padre natural, por lo que consideramos que este tipo de adopción tenía objetivo primordial un efecto patrimonial, ya que al adoptado se le atribuía el derecho de sucesión en todos los bienes si no existieran más hijos del adoptante, y si los había heredada una parte igual a la de los demás.

En las partidas, también se reguló una especie de institución de asistencia, llamada la crianza, explica el maestro Zannoni, en su obra "Derecho Civil", que tal figura tenía como finalidad la alimentación y el aprendizaje que se les proporcionaba a hijos de hombres extraños, o a niños desamparados o abandonados. El criador no podía exigir del criado algún tipo de servidumbre, ni podía posteriormente demandar gastos hechos a causa de la crianza; así mismo, el criado tenía la obligación de honrar a su criador como si se tratara de su padre, incluso la Ley castigaba con la muerte al criado que acusara, infamara o atacara a su criador. El padre natural no podía recuperar a su hijo, puesto que se encontraba bajo la crianza de otra persona.

---

(41) MARTINEZ Calcerrada, Luis. "La discriminación de la filiación extramatrimonial". Ed. Montecorvo, S. A., Madrid, 1977, p. 146.

Estimamos por lo expuesto, que en España se siguieron las directrices dadas por el Derecho Romano, sin embargo, los autores convienen en que la adopción en España no tuvo suficiente aceptación en las costumbres, y por ello, estuvo a punto de desaparecer en el proyecto del Código Civil de 1851; a pesar de ello la adopción prevaleció en España, igualmente subsiste la división de la adopción en plena y simple.

La adopción, ha venido transformándose, puesto que de ser un medio para propósitos religiosos y políticos y posteriormente patrimoniales y para la conservación de la familia y la estirpe, se ha convertido en una institución de protección al menor y de consuelo para las personas sin hijos, es decir se toman en cuenta dos intereses: El de los adoptantes y el del adoptado.

#### 2.4 EN EL DERECHO MEXICANO

En México, la adopción estuvo vigente mientras nos rigió el Derecho Español, pero una vez terminada la independencia no se reglamentó sino hasta la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, sin embargo, hubo Estados que aunque imperfectamente regularon la adopción, como por ejemplo el Código Civil de Veracruz de 1869, el de el Estado de México en 1870 y el de Tlaxcala de 1885.

En nuestros Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1870 y 1884, no encontramos regulada la adopción, tal vez los legisladores no la consideraron ya que en esa época y por influencia del Código de Napoleón, la adopción no había sido aceptada por las costumbres y por ello se consideraba inútil su regulación.

Por la importancia que tuvieron los Códigos de 1870 y 1884 es necesario mencionarlos, pero desafortunadamente como mencionamos no contenían la figura de la adopción. El Código de 1870, en relación al parentesco, en su artículo 190 mencionaba: "La Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad". Como podemos observar, no regulaba el parentesco por adopción. De la misma forma se reproduce lo señalado en el Código de 1884 en su artículo 81, sin contemplar la adopción.

Para tener una noción de cómo se regulaba la adopción en los Códigos de los Estados citados, mencionaremos en forma general el contenido de ellos en relación a la adopción. El Código Civil de Veracruz de 1869, hacía una breve mención de la adopción no señalaba los requisitos de la adopción ni determinaba el significado de la misma. Mencionaba dos figuras, la adopción como tal y la arrogación, señalando que sólo podrían tener lugar en virtud de disposición legal para cada caso en particular, sin embargo, como explicamos no define lo que se entendía por adopción y arrogación. Por lo visto trató de imitar la adopción en España. El Código del Estado de México de 1870, exigía, al

igual que el de Veracruz que la adopción se decretara mediante disposición del cuerpo legislativo, sin precisar los efectos y condiciones de la misma. Era pues necesario que el Poder Legislativo analizara la adopción en cada caso en particular para que se pudiera establecer. El Código de Tlaxcala sólo permitía la adopción a personas mayores de cincuenta años y sin descendientes legítimos, por lo que creemos que la finalidad de ésta fue el de dar una opción a la persona para que tuviera a alguien a quien dejar su fortuna, ésto es, para efectos sucesorios. Sin embargo, establecía derechos sucesorios y de alimentos recíprocos, tanto para el adoptante como para el adoptado; y sólo en el caso de que el menor no tuviera ascendientes se transfería la patria potestad al adoptante.

En el Distrito y Territorios Federales se legisla sobre la adopción en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, expedida por el C. Venustiano Carranza, debido a la gran necesidad que existía de legislar en materia de familia, se admite la adopción.

La Ley mencionaba en su exposición de motivos:

"...otras disposiciones análogas, entre las cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación, que, para este fin, no sólo

tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble...".(42)

Como podemos observar, la adopción fue plasmada como un contrato, y por ello, indebidamente era susceptible de terminarse.

Los legisladores se olvidaron de señalar a la adopción como fuente de parentesco, ya que señalaba en su artículo 32: "...la Ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad".

La Ley, define a la institución señalando en su artículo 220:

"Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que él mismo reporta respecto de la persona de un hijo natural". Es decir, que se equiparaba la adopción a la situación de un hijo natural. En ese sentido, el maestro Chávez Asencio considera:

"Es de destacarse que se consideraba la relación nacida de la adopción semejante a la habida con un hijo natural, y como tal fue

---

(42) *Ley Sobre Relaciones Familiares. Edición Económica, 1917.*

calificado, por el artículo 186, todo hijo nacido fuera de matrimonio. Esto contradice a la doctrina general que acepta que la adopción genera una filiación legítima".<sup>(43)</sup>

También podemos apreciar, de la definición, que el vínculo resultante de la adopción ya se limitaba como ahora al adoptante y al adoptado sin trascender a la familia del adoptante.

De acuerdo con la Ley, en su artículo 221, permitía la adopción a "toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no esté unida a otro en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor"; y el artículo 222 disponía:

"El hombre y la mujer que estuvieren casados, podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permita. Este sí podrá verificarlo sin consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho en llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal".

---

(43) CHAVEZ Asencio, Manuel F. "Op. cit.", p. 220.



Es decir, que la Ley facultaba tanto a hombres como a mujeres solteros a realizar la adopción, y en caso de matrimonio pueden los dos conjuntamente adoptar; pero claramente se nota una desigualdad en derechos, puesto que si la mujer pretendía adoptar, sólo lo podría hacer cuando contara con la autorización de su esposo, en cambio éste sí podía adoptar sin la autorización de su esposa aunque no tuviera el derecho de llevar a su hijo adoptivo al hogar conyugal; de cierta forma, se observa cómo la mujer no podía realizar ciertos actos jurídicos sin el permiso del esposo, denotando dominación masculina. También se aprecia, que la Ley no hace referencia a la edad del adoptante ni a la del menor, por lo que había libertad al respecto. Así como tampoco menciona la carencia de hijos o descendientes del adoptante para que pudiera tener lugar.

Para que la adopción procediera, debían consentir en ella, el que ejerza la patria potestad del menor que se pretendía adoptar, o la madre si el menor vivía con ella y además la reconociera como tal si no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad o tutor que lo represente, igualmente, se requería del consentimiento del tutor si el menor se encontraba bajo tutela y en su caso del Juez del lugar de la residencia del menor si no tuviera padres conocidos y careciera de tutor. En caso de que el tutor o el Juez, sin razón no consientan en la adopción podría el Gobernador del Distrito Federal o del Territorio en que residiera el menor, suplir tal consentimiento siempre que la adopción fuere conveniente para los intereses morales y materiales del menor.

Esto es, que por la importancia del asunto se debía analizar si era beneficiosa para el menor, por ello estimamos que aparecía como una forma de protección de menores.

El Juez de primera instancia era el encargado de recibir los escritos de solicitud de adopción, y de aprobar o rechazar la adopción.

En cuanto a los efectos, la Ley establecía que el menor tendría los mismos derechos y las mismas obligaciones que para con la persona o personas que lo adoptaban como si se tratara de un hijo natural. Así como también, el padre o padres adoptivos tendrían respecto de su hijo adoptivo los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales. Pero además, los derechos y obligaciones se limitaban única y exclusivamente a él o los adoptantes y al adoptado, a menos que, si al hacer la adopción, el adoptante expresaba que el menor era hijo suyo, se consideraba tal niño como natural reconocido; por ello, se equiparaba como explicamos en un principio a la adopción con la situación de los hijos naturales; y para la citada Ley, todo hijo nacido fuera de matrimonio era considerado natural. Erróneamente, no se trataba al adoptado como hijo legítimo, poniendo al adoptado en situación inferior a éstos.

Además se señalaba que la adopción voluntaria podría dejarse sin efecto siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en ello los que dieron su aprobación para que se

efectuara, es decir, que la Ley erróneamente facultaba la terminación de la adopción, puesto que como era considerada como un contrato era factible también de terminarse, sin embargo, la extinción procedía si era conveniente para los intereses morales y materiales del menor. A la extinción de la adopción se le denominaba abrogación, y era decretada por el Juez, pero si la adopción era sobre hijos naturales, la adopción no podría terminarse.

Por lo expuesto, consideramos que si bien es cierto que a la Ley Sobre Relaciones Familiares le faltó perfeccionar la institución de la adopción, constituyó la base para el establecimiento de la misma en nuestro Código Civil vigente; y que aunque la adopción haya tenido una corta vida legislativa, no es impedimento para lograr con las reformas convenientes la mejor adecuación normativa en nuestro país de acuerdo con las necesidades sociales tanto en beneficio del adoptante como del adoptado.

## CAPITULO 3

### **BREVE ANALISIS DE LA ADOPCION** **EN LA LEGISLACION VIGENTE**

### **3.1 UBICACION DE LA MATERIA FAMILIAR EN EL CAMPO DEL DERECHO**

Para poder establecer la ubicación del derecho familiar, estimamos necesario primero determinar lo que se entiende por familia y por derecho de familia.

La familia constituye la base fundamental de toda sociedad, además, la familia es el medio ideal para que el hombre logre su adecuado desarrollo social y emocional, constituye la célula social, formada por la unión de la pareja hombre-mujer.

Por lo que toca al derecho de familia, la licenciada Sara Montero lo define como "El conjunto de normas jurídicas de Derecho Privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público".<sup>(44)</sup> Es decir, el derecho de familia tiene por objeto regular las relaciones que se establecen por motivo del parentesco, esto es, entre los miembros que pertenecen a la familia. Para el maestro Baqueiro la familia es: "La regulación jurídica de los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio y el concubinato y la procreación de los hijos por la institución de la filiación".<sup>(45)</sup>

---

(44) MONTERO Duhali, Sara. "Op. cit." p, 24

(45) BAQUEIRO Rojas, Edgar, et. al. "Op. cit." p, 10.

Es pues el derecho de familia el que reglamenta la vida de los individuos en su familia.

Para poder determinar la ubicación de tal derecho, es preciso establecer la clasificación del Derecho, para lograr un mejor entendimiento. De acuerdo con la clasificación tradicional, obra de los juristas romanos, las normas se dividen en dos grandes ramas: En Derecho Público y Derecho Privado, el primero se ocupa, según tal doctrina, de las cosas interés del Estado, el Privado se ocupa del interés de los particulares. El maestro Rojina señala que el Derecho Público: "Es el Derecho del Estado, es el conjunto de reglas que organizan su actividad y que rigen las atribuciones, facultades y relaciones de los órganos del Estado entre sí y de éstos con los particulares".<sup>(46)</sup> Por lo tanto, el Derecho Público constituye el conjunto de normas que regulan la actuación, organización y relaciones de los Estados como entidades soberanas, así como también la relación del Estado con los particulares, actuando aquel con su potestad soberana. Siguiendo al maestro García Maynez, el Derecho Público se subdivide en las siguientes ramas:

Derecho Constitucional: "Es el conjunto de normas relativas a la estructura fundamental del Estado, a las

---

(46) ROJINA Villegas, Rafael. "Op. cit.", pp. 21, 22.

funciones de sus órganos y a las relaciones de éstos entre sí y con los particulares".<sup>(47)</sup> En otras palabras, el Derecho Constitucional tiene por objeto la organización del Estado y el funcionamiento de sus poderes.

Derecho Administrativo: "Es la rama del Derecho Público que tiene por objeto específico la administración pública" <sup>(48)</sup>. Esto es, tiende a lograr la satisfacción de intereses colectivos.

Derecho Penal: "Conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que él mismo establece para la prevención de la criminalidad".<sup>(49)</sup> Es finalidad del Derecho Penal regular la conducta jurídica en una sociedad, imponiendo una sanción a quien viole tal conducta.

Derecho Procesal: "Es el conjunto de reglas destinadas a la aplicación de las normas del Derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen que

---

(47) GARCIA Maynez, Eduardo, "Introducción al estudio del derecho". Trigésima Novena ed., Ed. Porrúa, S.A., 1988, p. 137.

(48) *Ibid.* p. 139.

(49) *Ibid.* p. 141.

se haga efectiva".<sup>(50)</sup> En consecuencia, el Derecho Procesal señala los procedimientos que se deben seguir para lograr la realización de las normas jurídicas.

Derecho Internacional Público: "Es el conjunto de normas que rigen las relaciones de los Estados entre sí y señalan sus derechos y deberes recíprocos".<sup>(51)</sup> Es función de tal derecho regular las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional.

Actualmente, coinciden en la aparición de una nueva rama del Derecho, el Derecho Social, entendida como aquella que contempla a las clases económicamente débiles, surge para proteger y tutelar a ciertos sectores del grupo social, dentro de esta nueva rama encontramos al Derecho Agrario y al Derecho del Trabajo.

Derecho Agrario: "Rama del Derecho que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura".<sup>(52)</sup> Por lo tanto, se encarga de regular las relaciones jurídicas derivadas del campo.

Derecho del Trabajo: Consideramos a tal Derecho como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones obrero-

---

(50) *Ibid.* p. 143.

(51) *Ibid.* p. 145.

(52) *Ibid.* p. 151.



patronales; así como también la resolución de conflictos que se susciten entre ellos.

En lo que se refiere al Derecho Privado, el maestro Floresgómez, la define como:

"...aquellas normas jurídicas que regulan las relaciones de los individuos en su carácter particular, establece pues, las situaciones jurídicas de los particulares y sus relaciones recíprocas. Además de tutelar las más íntimas relaciones de los individuos, el Derecho Privado regula las actuaciones de éstos con el Estado, pero cuando no hace sentir su potestad soberana sino que las relaciones son de igual a igual".(53)

En otras palabras, el Derecho Privado se encarga de regular las relaciones entre particulares, y de particulares y el Estado actuando éste como particular. El Derecho Privado, se divide en: Derecho Civil, Derecho Mercantil y en Derecho Internacional Privado. Empezaremos por definir a los segundos para ocuparnos después de la primera, de donde se deriva el Derecho de Familia.

---

(53) FLORES GOMEZ González, Fernando. et. al. "Nótióes de derecho positivo mexicano" Vigésima Sexta ed., Ed. Porrúa, S. A., México, 1987, p. 46.

Para el maestro Rojina, el Derecho Mercantil constituye: "La rama del privado que tiene por objeto regular las distintas relaciones jurídicas que se derivan de los actos de comercio y que se establecen respectivamente entre comerciantes, comerciantes y particulares o particulares exclusivamente...".<sup>(54)</sup> Es decir, su finalidad, es regular los actos de comercio y a los comerciantes en sus actividades.

El licenciado Maynez, estima que el Derecho Internacional Privado se puede definir como: "...el conjunto de normas que indican en qué forma deben resolverse, en materia privada, los problemas de aplicación que derivan de la pluralidad de legislaciones".<sup>(55)</sup> Esto es, regula las relaciones que se suscitan entre individuos en un Estado con individuos pertenecientes a otro Estado, es decir, cuando existen situaciones jurídicas entre particulares de diversas nacionalidades.

El Derecho Civil constituye: "La rama del Derecho Privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio determinando las relaciones de orden económico entre los particulares, que no tengan

---

(54) ROJINA Villegas, Rafael *"Op. cit."* p. 24, 25.

(55) GARCIA Maynez, Eduardo. *"Op. cit."* p. 150.

contenido mercantil, agrario u obrero".<sup>(56)</sup> Estimamos por ello, que la función del Derecho Civil consiste en regular las consecuencias de los principales hechos y actos de la vida del hombre, y la situación jurídica que guarda éste con sus semejantes, con su familia o con sus bienes. El Derecho Civil se divide en seis partes o derechos que son: derecho de personas, de familia, de bienes, de sucesiones, de obligaciones y de contratos.

Como pudimos observar de tal clasificación del Derecho, el derecho de familia pertenece al Derecho Privado. Sin embargo, existe polémica en el sentido de tratar de ubicar al derecho de familia ya sea en el Derecho Público, o ubicarlo en un lugar independiente al Derecho Civil y al Derecho Público. Como ejemplo de ello, tenemos a la corriente doctrinal encabezada por el italiano Antonio Cicu, quien estima conveniente separar al derecho familiar del Derecho Privado, argumentando entre otras cosas, que en la estructura de las relaciones que configuran el derecho de familia se admite un interés superior y no un interés particular en los individuos y por ello, si no es parte del Derecho Público debe asignársele un lugar junto al Derecho Público, aunque no sea parte de éste.

Por nuestra parte, apoyamos la posición del maestro Villegas, en el sentido de que las normas del Derecho Público son de

---

(56) ROJINA Villegas, Rafael. *"Op. cit."*, p. 22.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

interés público, pero no todas las normas del Derecho Privado se refieren a intereses exclusivamente individuales, ya que en el Derecho Privado tenemos normas de interés particular y de interés público, puesto que todas las normas jurídicas por ser tales, tienen que tutelar intereses generales, por eso, es un contrasentido pensar que la norma jurídica garantiza solamente intereses particulares. Por lo explicado, estimamos que el derecho familiar no cabe dentro de el Derecho Público, aunque sus objetivos sean de interés público. Estimamos adecuada la integración del derecho familiar dentro del Derecho Privado, puesto que el Derecho Privado rige las relaciones entre los particulares, y la familia forma parte de esas relaciones privadas.

### 3.2 NATURALEZA JURIDICA Y CARACTERES DE LA ADOPCION

Para algunos autores, la adopción constituye un contrato celebrado por particulares, por virtud del cual se establecen entre el adoptante y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación, pero estimamos que la adopción no tiene naturaleza contractual, puesto que las partes no pueden estipular las cláusulas que consideren convenientes, base de los contratos.

Para otros autores, constituye una institución, puesto que contiene un conjunto de normas que la reglamentan.

Otros, consideran a la adopción como un acto de poder estatal, argumentando que es la autoridad competente el que decreta la adopción, pero como la voluntad del adoptante y de los representantes legales constituye un elemento esencial, no puede considerarse como acto de poder estatal, el Juez aprueba la voluntad de los sujetos para dar origen a la adopción, más no la impone.

También se le ha considerado adecuadamente como un acto jurídico, apoyamos este criterio, puesto que se requiere necesariamente de la manifestación de voluntad de varias personas como la del adoptante, la de los representantes legales y del adoptado si es mayor de catorce años para que pueda tener lugar la adopción.

Por lo que toca a los caracteres, la adopción constituye un acto jurídico plurilateral, solemne, constitutivo, extintivo en ocasiones y de interés público.

Es un acto jurídico, porque como mencionamos anteriormente, se requiere forzosamente de la expresión de voluntad, para poder producir consecuencias jurídicas.

Es un acto plurilateral, porque se necesita del acuerdo de voluntades, tanto del adoptante, como de los representantes legales del adoptado y de este mismo si es mayor de catorce años, y exige además la resolución judicial. En otras ocasiones, se necesita de la voluntad de las personas que acogieron al adoptado como hijo aunque no sean sus representantes legales, y en su caso del Ministerio Público cuando el adoptado no tenga padres conocidos ni tutor.

Es mixto, pues intervienen sujetos particulares y representantes del Estado.

Es solemne, porque para que se lleve a cabo se necesita realizar a través de la forma procesal señalada en el Código de Procedimientos Civiles.

Es un acto constitutivo, pues produce la filiación, creando como consecuencia el parentesco de adopción entre el adoptante y el adoptado, así como también origina la patria potestad en favor del adoptante sobre el adoptado.

Es extintivo en ocasiones, puesto que la adopción trae como consecuencia la extinción de la patria potestad en la persona que la ejercía sobre la persona que se va a adoptar, para surgir en favor del adoptante; aunque no se terminan los lazos de parentesco entre el adoptado y su familia natural.

También es una figura de interés público, puesto que constituye un medio de protección a la infancia, o mayores incapacitados, aunque de efectos limitados puesto que el vínculo jurídico resultante de la adopción se limita exclusivamente al adoptante y al adoptado, sin trascender a la familia del adoptante.

### **3.3 BREVE ANALISIS DE LA FIGURA DE LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Y ALGUNAS PROPUESTAS SOBRE LA FIGURA.**

Para dar inicio a nuestro análisis jurídico, es conveniente señalar que dicho estudio se referirá a algunos de los artículos que a nuestra consideración son importantes para el desarrollo de nuestro tema; y sobre los cuales se apoyan nuestras propuestas.

Estimamos que la finalidad de la institución de la adopción no sólo se establece para proporcionar hijos a quien por algún motivo necesite de ellos, sino principalmente para brindar beneficios al adoptado, por ello, nuestro Código Civil vigente en su artículo 390 señala, además de los sujetos a quienes se les permite adoptar y los susceptibles de adoptarse, los requisitos que deben llenar los adoptantes con el objeto de garantizar que el adoptante no solamente cuente con los medios económicos suficientes, sino que se trate de una persona de buenas

costumbres, con el propósito como explicamos anteriormente, que el adoptado cuente con una atmósfera propicia para su desenvolvimiento integral. Con el objeto de señalar lo señalado citaremos el artículo 390 que a la letra dice:

**ARTICULO 390.** "El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Quando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente".



Debido a que la adopción, acertadamente establece una filiación adoptiva entre el adoptante y el adoptado, parecida a la filiación legítima, creando lazos de parentesco civil; por ello, nuestro Código Civil en su artículo 392 no permite que alguien pueda ser adoptado por más de una persona, excepto en el caso de que los adoptantes sean un matrimonio; así, los derechos y obligaciones se encaminan tanto al cuidado del adoptado como a la creación de lazos firmes que permitan el logro de los fines de dicha institución.

**ARTICULO 392. "Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior".**

Respecto a la terminación de la adopción; nuestro Código Civil permite tal por medio de la impugnación o revocación, como habíamos explicado anteriormente. Con el objeto de retomar el tema recordaremos en breve la terminación de dicha institución. El artículo 394 nos dice con respecto a la impugnación:

**ARTICULO 394. "El menor o incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad"**

Es pues la adopción, susceptible de extinción por medio de impugnación, aunque, como podemos observar, existe un plazo de tiempo para poder realizarla, y es hecha por el adoptado.

La revocación es otro medio para terminar con la adopción, y puede darse de acuerdo al artículo 405 por mutuo consentimiento tanto del adoptante como del adoptado, siempre que el adoptado sea mayor de edad, si no lo es, o si siéndolo se encuentra incapacitado, se escuchará a las personas que otorgaron su consentimiento para que la adopción sea aprobada, a falta de éstas personas se oirá al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas; el artículo 407 menciona al respecto que el Juez decretará la revocación de la adopción si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado; también, la revocación se puede dar por ingratitud del adoptado, y como habíamos señalado en el primer capítulo de la presente tesis, se entiende por ingratitud, según el artículo 406 del citado ordenamiento:

"...I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido

cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge,  
sus ascendientes o descendientes;

III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al  
adoptante que ha caído en pobreza".

En caso de ingratitud, agrega el Código mencionado en su artículo 409 "La adopción dejará de producir sus efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior". Esto es, la adopción no termina por sentencia, sino por el acto de ingratitud.

La revocación es instaurada a favor del adoptante, porque como hemos visto, salvo que se efectúe por mutuo consentimiento, el adoptado no puede alegar ingratitud de su adoptante, por lo que pone al adoptado en desventaja en relación al adoptante.

Al respecto el maestro Chávez Asencio considera:

"...es incongruente que la revocación prosiga por ingratitud del adoptado, como si se conservara como fin hacer felices a los cónyuges que no tuvieran descendencia y se requiera la gratitud permanente del adoptado para conservar esta relación jurídica. Si hay ingratitud del adoptado, no siempre puede suponerse que sea producto único y gratuito

del adoptado, sino que se genera, quizás, por actitud de descuido o imputable al adoptante a semejanza del hijo consanguíneo, no puede imputársele sólo al adoptado los actos o problemas que hubiere, porque habiendo convivencia interpersonal necesariamente padres e hijos se ven afectados, para bien o para mal".(57)

Nosotros creemos conveniente, y por ello proponemos la imposibilidad jurídica para dar por terminada la adopción, después de un periodo de prueba que permita a las partes una adaptación a su nueva forma de vida.

Y es que la adopción, no debe considerarse como una institución que finge una relación paterno filial, porque la Ley no simula, crea en este caso la filiación, que aunque adoptiva, debe considerarse como consanguínea, puesto que el niño encuentra a su padre y madre no en las personas que lo engendraron, sino en los que lo aman y lo educan, por ello consideramos que la relación padres e hijos se funda sobre el vínculo de amor, que se conquista en la vida diaria y debido a que la adopción origina una verdadera relación filial, un estado familiar entre los sujetos, que por consecuencia constituye un acto de suma

---

(57) CHAVEZ Asencio. Manuel F. "Op. cit.", pp. 256. 257.

importancia para éstos, al igual que en la filiación consanguínea no se debe permitir la terminación de la misma.

La adopción requiere un periodo de adaptación familiar, porque se da la llegada de un nuevo miembro a la familia, como también ocurre con un hijo consanguíneo, pero cuando el adoptado es mayorcito, a veces presenta características que los padres deben enfrentar con paciencia, como la desobediencia o reacciones agresivas, que en ocasiones toma tiempo en solucionarse; además, los padres deben respetar la personalidad del niño; por ello es que, como lo habíamos mencionado, proponemos un periodo de prueba de seis meses, para que en ese tiempo se pueda establecer un verdadero lazo familiar, y en caso de no lograrlo se les permita a las partes la disolución del vínculo adoptivo sin que conlleve grandes consecuencias para las partes.

La Ley debe proteger el bienestar integral del niño, tanto en su estabilidad emocional como económica y social, es así, que la propia Constitución los protege al establecer en su artículo 4º párrafo 6º "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".

Es por ello, que si por medio de la adopción se crea un verdadero lazo de filiación, no es posible permitir la disolución

del mismo, perjudicando principalmente al niño; pues es en la familia donde el individuo adquiere las bases necesarias para su desenvolvimiento intelectual, social, moral y económico.

Los adoptantes deben estar conscientes que la adopción entraña los mismos derechos y obligaciones que en la filiación consanguínea, y que se vivirán momentos de alegría y de tristeza, y que su responsabilidad paternal deberá permanecer siempre firme como si se tratara de un hijo biológico.

Si el propósito de la Ley, es el de crear verdaderos lazos filiales y de parentesco no ficticios, para formar una familia que permita un adecuado desarrollo y se enfrente como todas las familias a situaciones adversas y benéficas, tanto económicas, psicológicas, afectivas y de salud entre otras para sus integrantes, logrando cumplir con la finalidad familiar, ofreciéndole al niño la seguridad, aceptación y solidaridad que debe ofrecer una familia no se debe permitir la terminación de la misma.

Otra de las disposiciones a analizar lo constituye el artículo 402, ya que establece a la adopción, como una figura de efectos limitados, señalando:

**"Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al**

**adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157".**

En consecuencia, el parentesco sólo se establece entre el adoptante y el adoptado, al igual que los derechos y obligaciones que de ella derivan, situando al adoptado en posición de extraño en la familia del adoptante y por ello, el adoptado no forma parte de la familia del adoptante y tampoco como veremos más adelante el adoptado rompe con los vínculos que lo unen a su familia natural, siendo la familia donde el individuo encuentra un adecuado desarrollo, proporcionándole el ambiente ideal para su desenvolvimiento integral.

Por ello proponemos, que si se pretende una adecuada integración familiar, tanto del adoptado a su nueva familia, como igualmente el adoptado sea para el adoptante y para la familia de éste un verdadero hijo, con todos los derechos y obligaciones de los mismos, ofreciéndole al niño los elementos de seguridad, aceptación y solidaridad que debe de ofrecer una familia, se debe permitir la extensión recíproca de los derechos y obligaciones entre el adoptado y la familia del adoptante.

Asimismo, el artículo 403 señala:

"Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges".

Por lo anterior, el adoptado no rompe con los vínculos de filiación biológica, pero tampoco forma parte de una familia, cayendo en contradicción, puesto que no se le permite la entrada a la nueva familia del adoptante, pero tampoco pertenece a su familia de origen, porque por diversas circunstancias no se logró la integración adecuada del individuo con su familia original; sin embargo, inadecuadamente subsisten los derechos y obligaciones con esta última.

Al respecto Chávez Asencio señala: "...que se establece una doble situación: por un lado, permanece adscrito a su familia natural, y por la otra se generan nuevas relaciones de patria potestad con el adoptante".<sup>(58)</sup>

Si la intención de los legisladores es la de crear lazos filiales firmes y una apropiada integración familiar, se debe terminar definitivamente con los lazos existentes entre el

---

(58) CHAVEZ Asencio, Manuel F. "Op. cit.". pp. 250, 251.



adoptado y su familia natural, otorgándole así al adoptado el beneficio de no ser sujeto de obligación hacia una familia en la que no encontró apoyo, cariño ni protección.

La licenciada Sara Montero estima necesario:

"...incorporar al adoptado de manera total e irrevocable, a la familia del adoptante. La adopción ha sido creada en las legislaciones que la regulan, con la doble finalidad de beneficiar a los seres desamparados, otorgándoles la condición óptima para el desarrollo armónico de la persona humana: un hogar y una familia; y por otro lado, para dar satisfacción a los anhelos paternos de las personas a quienes les ha sido negada por la naturaleza la propia descendencia".<sup>(59)</sup>

Es preciso que la adopción integre completamente al adoptado en la familia del adoptante, para que permita a éstos sentirse seguros y queridos dentro de un ambiente familiar, en donde puedan actuar como verdaderos hijos, otorgándoles derechos y obligaciones recíprocamente para el adoptado y la familia del adoptante.

---

(59) MONTERO Duhali, Sara. "Op. cit." . p. 334.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos la eliminación de los artículos 402 y 403, y la creación de nuevas disposiciones que permitan la extensión del vínculo adoptivo entre el adoptante y la familia de éste, así como la extinción definitiva del vínculo jurídico entre el adoptado y su familia natural; ya que la vida jurídica debe responder a las necesidades sociales, creando las condiciones adecuadas para la población; por ello deben establecerse nuevas normas jurídicas que cumplan satisfactoriamente con tales requerimientos.

Nuestra legislación erróneamente permite el matrimonio entre el adoptante y el adoptado una vez disuelto el vínculo jurídico de la adopción, estableciendo en su artículo 157: "El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción".

Esta disposición contradice a la finalidad de la adopción, que consiste en la formación del vínculo adoptivo, basada en la figura padre (s) -hijo (s) sin dar origen a otro tipo de relación; es por ello, que se deben establecer las bases necesarias y adecuadas que protejan la unión familiar y el correcto comportamiento del individuo dentro de la misma.

Al respecto el maestro Guitrón Fuentevilla considera tal disposición como una barbaridad por parte del legislador que la

instituyó en el Código Civil en 1928 y en relación a ello señala:

"...¿Es posible adoptar a un recién nacido y decirle, cuando llegue a la mayoría de edad, la adopción se revoca y desde mañana serán mi cónyuge y si antes fui tu padre o tu madre adoptivo, hoy tendrás relaciones sexuales y formaremos una familia? A usted quizá le parezca una telenovela, pero desgraciadamente es la realidad jurídica del Derecho Civil, que apoyado por los tradicionalistas, sigue regulando las relaciones familiares...".<sup>(60)</sup>

Es observable que la legislación permite que el padre adoptivo se convierta en esposo de su hija o la madre en esposa de su hijo, relaciones que se contraponen a los principios morales familiares.

Es por ello necesario recordar que la Ley también tiene como finalidad tutelar intereses morales, debiendo pugnar por el bienestar de los mismos, en consecuencia, proponemos la imposibilidad jurídica para contraer matrimonio entre adoptante y adoptado.

---

(60) GUITRON Fuentesvilla, Julián. *¿Qué es el derecho familiar?*. Tercera ed., Ed. Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1987, p. 63.

La familia debe integrarse y consolidarse sobre bases sólidas y profundamente éticas, por ello las normas jurídicas deben ser protectoras de la familia, ya que se deben garantizar mecanismos adecuados de control social en la institución familiar.

## CAPITULO 4

### ASPECTOS SOCIOLOGICOS DE LA FIGURA DE LA ADOPCION

#### 4.1 LA IMPORTANCIA DE LA FAMILIA EN EL INDIVIDUO

La familia desde un punto de vista sociológico es considerada como la institución fundamental de la sociedad, unidad social básica, la cual se encuentra integrada por un grupo de individuos unidos por vínculos derivados de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco. Al efecto Luis Recasens establece:

"La familia es un grupo, definido por una relación sexual suficientemente precisa y duradera, para proveer a la procreación y crianza de los hijos. Puede incluir o no incluir parientes colaterales, descendencia de segundo y ulterior grado, o miembros adoptados, pero esencialmente la familia está constituida por la vida conjunta de los esposos con su prole, formando una unidad colectiva definida".<sup>(61)</sup>

Es pues en la familia, donde el individuo se desenvuelve en forma integral; la familia proporciona las bases para que el sujeto tenga un adecuado desarrollo social, porque es en ella en donde encuentra apoyo, seguridad, amor, estabilidad, comprensión y solidaridad; valores que beneficiarán al sujeto otorgándole un correcto desarrollo y una identidad equilibrada.

---

(61) RECASENS Siches, Luis. "Tratado General de Sociología". Vigésima Primera ed., Ed. Porrúa, S.A. México. 1989, p. 470.

La familia, permite la conservación de las tradiciones, puesto que los padres transmiten a sus hijos no sólo sus bienes, sino convicciones, sentimientos, conocimientos y valores; por ello, la familia no sólo conserva y transmite, protege la estabilidad social.

Algunos autores coinciden en que la personalidad social del individuo se determina por la ascendencia o descendencia, es así como la familia se desenvuelve en base a un reconocimiento social.

Los sociólogos consideran que es en el seno familiar donde el individuo inicia y completa el proceso de socialización, entendido como el proceso social por el cual el sujeto llega a integrarse a su grupo a través del aprendizaje de la cultura y de su papel social; que le permitirá obtener los valores de su grupo así como aprender las funciones sociales que posteriormente transferirá. Es por ello, que una familia socialmente adaptada y sólida, que brinde a sus componentes todo lo que requieran para su adecuado desarrollo, contribuye a la estabilidad emocional, intelectual y social.

Es así, que la familia representa gran importancia para el desarrollo del niño, puesto que es el medio más favorable para lograrlo, la falta de familia propicia la inseguridad en el crecimiento personal y social, inclusive existen investigaciones

en el sentido de que un niño que carece de ambiente familiar y cuidados maternos no sólo puede verse afectado en su salud física sino mental, sin dejar a un lado el riesgo que corren de caer en conductas antisociales como resultado de los daños causados por la privación familiar. Por ello se afirma:

"La carencia prolongada de cuidados maternos produce en el niño pequeños daños no sólo graves, sino duraderos, que modifican su carácter y perturban así toda su vida futura. Los estudios efectuados con niños privados de un medio familiar normal y cuya conducta revela perturbaciones que entran en el campo de la psiquiatría, corroboran la hipótesis según la cual existe una relación específica entre la privación prolongada de un medio familiar normal durante los primeros años, y el desarrollo de un carácter psicopático, incapaz de afecto, inclinado de una manera persistente a la delincuencia y extremadamente difícil de modificar".(62)

---

(62) NACIONES UNIDAS, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. "Niños privados de un medio familiar". Tercera ed., Ed. Humanitas, Buenos Aires, 1952, p. 18.



La licenciada Beatriz Cruces en su obra *Servicio Social y Adopción* (63), nos habla de la inadaptación social que sufre el individuo que no ha pertenecido a una familia, ya que no ha sido sometido al ejercicio de sus funciones sociales y por ello trae como consecuencias entre otras:

- El individuo carece de asociación afectiva y emocional íntima y permanente con el grupo familiar.

- No tiene definidas las funciones inherentes a cada sexo, ya que los padres brindan a los hijos las nociones de diferenciación entre cada uno de ellos.

- No tiene contacto con el agente socializador más importante que es la familia, y por ello se le dificultará el proceso de aceptación de normas, valores, ideas, creencias y actitudes sociales; así como la falta de formación para realizar su propia unidad familiar, puesto que la vida familiar proporciona el modelo a seguir para la creación de nuevos grupos familiares. La carencia de familia influye para posibles sentimientos de agresividad, angustia y subestimación personal.

Por lo anteriormente mencionado, si un niño se ve privado de su familia, es necesaria su colocación en otra, que supla

---

(63) CRUCES de Saad, Beatriz. *et. al. Servicio social y adopción*. Ed. Humanitas, Buenos Aires, 1984. p. 16.

adecuadamente la familia original, puesto que el niño debe considerarse como parte de su grupo, la familia, y no como un individuo independiente cuyas necesidades físicas, psíquicas y sociales podrían satisfacerse sin tener en cuenta los lazos que lo unen a la familia, ya que ésta brinda el apoyo necesario para que el niño adquiriera la madurez y la estabilidad que le permitirán en un futuro relacionarse satisfactoriamente como miembro de la colectividad a la que pertenece. El niño debe desarrollarse dentro de un clima familiar que propicie un sano crecimiento.

#### 4.2 ASPECTOS SOCIALES DE LA ADOPCION

La adopción constituye un medio eficaz para proporcionar una familia y padres para quien carece de ellos, así como la alternativa para brindarle hijos a personas que por circunstancias diversas requieran integrar como hijo consanguíneo a un sujeto que no lo es.

A través de este estudio hemos observado que la adopción ha tenido gradualmente una mejor aceptación en la sociedad, ya que anteriormente los niños adoptados eran objeto de discriminación; sin embargo, aún en la actualidad hay quienes consideran a la adopción como un modo de salvar a una criatura de un destino poco propicio y no como un beneficio también para la pareja que ha decidido adoptar.

La adopción es un recurso social ya instaurado en nuestras costumbres, y regulada en nuestra legislación, sin embargo no se ha llegado a una completa aceptación, debido a que las personas tienen preferencia por la estructuración biológica de un ser y no por lazos afectivos que nacen y se consolidan en una convivencia diaria. Pero en las relaciones familiares se ha comprobado que éstas suelen establecerse mejor con quienes se está ligado por vínculos afectivos que con consanguíneos con los que a veces no existe un trato frecuente. La adopción trasciende las fronteras biológicas para afianzarse en vínculos afectivos y espirituales. Por lo que debe entenderse que: "...en la adopción el amor es igual al de cualquier paternidad en sus virtudes y en sus defectos, puesto que el amor que se establece entre las personas no es dado, sino que se conquista".<sup>(64)</sup>

Existe la tendencia a creer que la mayoría de los seres humanos desean formar una pareja con la finalidad de tener hijos a través de los cuales verán realizados sus deseos de perpetuar su familia como de educar y amar a un hijo, ya que de esa forma se determina su papel social de hombre y de mujer respectivamente, sin embargo, también existen parejas que deciden no tener hijos, ya sea por motivos profesionales o personales. Para las personas que han decidido tener hijos, pero que por

---

(64) CASTELLI de Ferreyra, Martha. "Como se vive la adopción". Segunda ed., Ed. Corregidor, Buenos Aires, 1988. p. 133.

diversas razones se han inclinado a la adopción, ésta ha mostrado ser el medio idóneo para satisfacer deseos paternos a través de la convivencia familiar.

Las causas que por lo general motivan a las personas a dar sus hijos en adopción se deben a cuestiones económicas como el desempleo o la pobreza, prejuicios sociales como es el caso de las madres solteras, así como también muerte o enfermedad de los padres, e inclusive la inestabilidad familiar y la incapacidad de asumir la paternidad en forma responsable, y por ello, la forma más conveniente de proteger a los niños sin familia es la adopción, la incorporación del niño a una nueva familia, partiendo de una estrecha relación filial que le ofrezca al niño una vida normal y la oportunidad de experimentar el compromiso y la integración familiar, asegurándole un futuro prometedor y una vida plena y productiva.

La mayoría de los adoptantes son personas que por diferentes causas no han podido procrear un hijo, lo cual los induce a tomar en cuenta la adopción como una solución a su problema, con el objeto de reforzar lo señalado citaremos a Martha Castelli quien menciona:

"...lo que sí he podido apreciar son algunas características frecuentes en padres adoptivos de ciertos grupos sociales. Suelen ser personas que llevan muchos años de casados,

que han esperado un tiempo demasiado largo al hijo de sangre que no llegó, antes de decidirse por la adopción...".<sup>(65)</sup>

Las causas que por lo general motivan a las personas a decidirse por la adopción, son fundamentalmente el querer constituir una familia cuando biológicamente se vean imposibilitados para engendrar a un hijo, querer aumentar la familia, buscar una forma de consolidar el matrimonio, así como educar y criar a un niño.

Existe la preferencia de los adoptantes sobre niños pequeños, pues consideran que al adoptar a un niño mayorcito se enfrentarán con problemas de personalidad del niño y conflictos de adaptación, se consideran que son niños que ya tienen cierta conciencia de su situación social, y que en algunas ocasiones han vivido en un ambiente negativo, puesto que carecen de amor familiar, además, porque las personas que adoptan quieren vivir todas las experiencias de su futuro hijo. Algunos investigadores consideran que la etapa de cero a cinco años o denominada primera infancia, es de gran importancia, ya que es el momento de identificación personal, cuando el individuo entiende la diferenciación entre él y los demás, constituye la etapa más trascendental en el proceso de socialización, ya que es cuando se establece la personalidad del sujeto, en base a experiencias

---

(65) *Ibidem.* p. 39.

positivas o negativas. Por ello estiman conveniente la adopción de pequeños, además porque es más fácil la integración del niño a su nuevo hogar.

Para apoyar lo mencionado expondremos lo que al respecto considera Amoros Martí:

"El adoptado, en particular el adoptado tardíamente, acude a la familia adoptiva con todo un bagaje hereditario y un cúmulo de experiencias que en ocasiones son adversas, y todo ello ha configurado los rasgos de su personalidad".<sup>(66)</sup>

Sin embargo, para otros estudiosos, la adopción de mayores implica gran ventaja argumentando que debido a la edad del adoptado es factible observar el grado de salud física y mental del niño, sin temor de que puedan adoptar a un niño que presente anomalías, también observan que un niño mayor representa menos gasto de energía que la que se requiere para la atención de un bebé.

Algunos investigadores consideran que algunos niños, que han vivido en instituciones de beneficencia, presentan la enfermedad

---

(66) AMOROS Martí, Pedro. "La adopción y el acogimiento familiar". Ed. Narcea, S.A., Madrid, 1987, p. 38.

del hospitalismo, y que consiste según Martínez Calcerrada: "...en los efectos dañinos del internamiento prolongado en un hospital, asilo, orfanato o cualquier institución, con ruptura de los lazos normales familiares y sociales".<sup>(67)</sup> No es posible comparar la vida de un niño en una institución asistencial que en una familia, las condiciones de aprendizaje son diferentes ya que las relaciones son interpersonales en las instituciones, no se puede atender al niño como lo hace una familia, con amor y comprensión, brindándole un pleno desarrollo. La licenciada Beatriz Cruces estima:

"Mediante la integración familiar cada uno va aprendiendo a ejercer los valores: se solidariza, coopera, comparte, reparte con el grupo y todo aquello que los modela y los identifica como personas diferentes, situación imposible de reproducir a nivel institucional..."

"...las condiciones de aprendizaje dentro de un medio familiar le permitirán adherir o diferir, mientras que en la Institución aquél que no adhiere pierde posición".<sup>(68)</sup>

---

(67) MARTINEZ Calcerrada, Luis. *"Op. cit."* p. 166.

(68) CRUCES de Saad, Beatriz. *"Op. cit."* pp. 56 y 57.

Es por ello que consideran a la familia indispensable para el adecuado desenvolvimiento del niño; y estiman necesaria la adopción de niños abandonados, integrándolos a un medio familiar que le permita entablar relaciones normales, evitándoles problemas en su personalidad psicológica y social; logrando un desarrollo sano y constructivo.

Significa que aún cuando el niño ha tenido todos los cuidados necesarios, el permanecer en una institución asistencial, implica una afectación en su personalidad, ya que no cuenta con el amor familiar y estímulos afectivos que normalmente suministra una madre. Sin embargo, los especialistas consideran que una crianza y educación adecuadas eliminarán por completo cualquier experiencia negativa.

Hay que tener en cuenta, que tanto con la llegada de los hijos consanguíneos como con los adoptivos se requiere de un periodo de adaptación, en el cual los padres harán frente a posibles dificultades constituyéndose así una etapa de transición a una nueva forma de vida.

Otro de los rechazos sociales lo constituye el temor a la herencia, presumiendo que la personalidad y actitudes del niño son consecuencia de sus padres naturales, por ello, consideran que cualquier dificultad de conducta encuentra sus razones en la herencia genética, aunque se trate de problemas ordinarios propios de la vida familiar y el desarrollo humano; por ello, los



padres adoptivos deben tener presente que el amor, el apoyo, la convivencia diaria, el respeto y la educación son factores más importantes que la herencia, y en el caso de que las personas que pretendan adoptar no desechen sus temores, se aconseja que no realicen la adopción, pues dicho temor se puede convertir en prejuicio, que imposibilitará una sana relación familiar. Al respecto Martha Castelli menciona:

"...es necesario tener en claro que se pueden heredar predisposiciones temperamentales, aptitudes, rasgos físicos y, a veces, algunas enfermedades...que no se logrará saber de quién provienen; podrán ser sus familiares directos, del mismo modo que de un pariente lejano, que quizá ni se llegó a conocer, cuyos genes, entraron a tallar tarde y le impusieron algunas de sus características...".<sup>(69)</sup>

Sin embargo, existen tratadistas que alegan al respecto, que tratándose de hijos adoptivos como consanguíneos, la paternidad entraña riesgos, puesto que ni a la pareja más sana con los mejores antecedentes se le podrá dar la seguridad de tener una descendencia sin complicaciones, pues resulta imposible el conocimiento de todos los factores hereditarios que operan en los individuos generación tras generación. Por ello, todos los

---

(69) CASTELLI de Ferreyra, Martha. "Op. cit." pp. 40 y 41.

padres, tanto consanguíneos como adoptivos deben estar concientes que el niño pueda presentar problemas físicos o mentales que deberán afrontar sin ser motivo para una desintegración familiar.

Es necesario que la adopción sea plenamente aceptada por la sociedad, sin temores ni prejuicios, ya que cada hijo es una persona, y por lo tanto distinta y original respecto de las demás, sin importar que no sea hijo consanguíneo pues ante todo es digno de ser y tener una calidad de hijo, tanto para la familia misma como para la sociedad.

## CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, concluimos:

**PRIMERA.-** Fue necesaria la conceptualización de aspectos relativos a la figura de la adopción a fin de establecer las bases necesarias para proporcionarle al lector el apoyo necesario para la comprensión de la misma.

**SEGUNDA.-** A lo largo de la Historia, se puede observar la transformación de la figura de la adopción, puesto que de haber surgido como una institución destinada a satisfacer intereses políticos, religiosos y económicos, cambió para proporcionar beneficios al adoptado, y actualmente se busca un beneficio tanto para el adoptado como para el adoptante.

**TERCERA.-** La Historia confirma que la adopción ha demostrado ser un medio idóneo para la conservación de la familia, por ello ha subsistido hasta nuestros días como una institución importante para las legislaciones.

**CUARTA.-** Aunque la Ley pretende darle al adoptado la posición de hijo consanguíneo, los limita puesto que no los ubica como verdaderos hijos, al no permitírseles la incorporación total a la familia del adoptante, y por ende a los derechos y obligaciones respecto a ésta con los que cuenta todo hijo consanguíneo.

**QUINTA.-** Es necesario la creación de nuevas disposiciones jurídicas en materia de adopción, que permitan a la familia integrarse y consolidarse satisfactoriamente, pues el derecho debe proteger y conservar la familia, ya que existen ciertas disposiciones que lejos de ayudar propician la desvinculación familiar.

**SEXTA.-** La adopción ha probado ser un medio eficaz para satisfacer las necesidades de establecer un vínculo filial entre adoptante y adoptado, trascendiendo barreras biológicas consolidándose un verdadero núcleo familiar, base fundamental de la sociedad.

**SEPTIMA.-** Aunque la adopción ha tenido una buena aceptación, existen aún prejuicios y temores hacia la figura.

**OCTAVA.-** Es necesaria la incorporación del niño que carezca de familia a una nueva unidad familiar, evitando con ello que el menor sea sujeto de posibles alteraciones físicas, mentales y de adaptación y beneficiando no sólo a la sociedad,

sino a la familia que lo integre y al propio niño, pues con ello se le proporciona el mejor medio para su desarrollo integral, asegurándole un futuro prometedor y una vida plena y productiva.

## BIBLIOGRAFIA

- AMOROS Martí, Pedro. "La Adopción y el Acogimiento Familiar". Editorial Narcea, S.A., Madrid, 1987.
- BAQUEIRO Rojas, Edgar. et. al. "Derecho de Familia y Sucesiones". Editorial Harla, México, D.F., 1990.
- BENEYTO Pérez, Juan. "Instituciones de Derecho Histórico Español". Volumen I, Librería Bosh, Barcelona, 1930.
- BONFANTE, Pedro. "Instituciones de Derecho Romano". Quinta edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1951.
- BOSSERT, Gustavo A. "Manual de Derecho de Familia". Segunda edición, Editorial Astrea, S.A., Buenos Aires, 1989.
- BRAVO González, Agustín. et. al. "Primer Curso de Derecho Romano". Décimatercera edición, Editorial Pax, México, D.F., 1988.
- CABANELLAS, Guillermo. "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual". Vigésima edición, Editorial Helianista, Buenos Aires, 1986.
- CASTELLI de Ferreyra, Martha. "Cómo se Vive la Adopción". Segunda edición, Editorial Corregidor, Buenos Aires, 1988.

- CHAVEZ Asencio, Manuel F. "La Familia en el Derecho". Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1992.
- CRUCES de Saad, Beatriz. et. al. "Servicio Social y Adopción". Editorial Humanitas, Buenos Aires, 1984.
- FLORESGOMEZ González, Fernando. et. al. "Nociones de Derecho Positivo Mexicano". Vigésima Sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
- GALINDO Garfias, Ignacio. "Derecho Civil". Décimasegunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1993.
- GARCIA Maynez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Trigésima Novena edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
- GIUSEPPE, Branca. "Instituciones de Derecho Privado". Sexta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1978.
- GUITRON Fuentevilla, Julián. "¿Que es el Derecho Familiar?". Tercera edición, Promociones Jurídicas y Culturales, México, 1987.
- IBARROLA, Antonio de. "Derecho de Familia" Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1981.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1989.
- LEMUS García, Raúl. "Derecho Romano". Editorial Limsa, México, D.F., 1964.

- MAGALLON Ibarra, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil". Tomo III. Editorial Porrúa, S.A., México, 1988.
- MARGADANT Guillermo, Floris. "El Derecho Privado Romano". Décimacuarta edición, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., México, D.F., 1986.
- MARTINEZ Calcerrada, Luis. "La Discriminación de la Filiación Extramatrimonial". Editorial Montecorvo, S.A., Madrid, 1977.
- MAZEUD, Henri y León. "Lecciones de Derecho Civil". Volumen III, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1968.
- MONTERO Duhalt, Sara. "Derecho de Familia". Quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1992.
- MORINEAU Duarte, Martha. "Derecho Romano". Editorial Harla, México, D.F., 1987.
- NACIONES UNIDAS, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. "Niños Privados de un Medio Familiar". Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1952.
- OTERO Varela, Alfonso. "Dos Estudios Históricos Jurídicos". Cuadernos del Instituto Jurídico Español, España, 1955.
- PETTIT, Eugene. "Derecho Romano". Novena edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1992.
- PINA, Rafael de. "Derecho Civil Mexicano". Décima edición, Volumen I, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1981.



- PLANIOL, Marcel. "Tratado Elemental de Derecho Civil". Tomo I y II, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. 1984.
- RECASENS Siches, Luis. "Tratado General de Sociología". Vigésima Primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- ROJINA Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I, Vigésima Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1988.
- ROJINA Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". Tomo II, Séptima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1987.
- SANCHEZ Medal, Ramón. "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia". Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1979.
- VENTURA Silva, Sabino. "Derecho Romano". Décimaprimer edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1992.
- ZANNONI, Eduardo A. "Derecho Civil". Tomo II, Segunda edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993.

## LEGISLACION

Ley Sobre Relaciones Familiares. Edición Económica, 1917.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1993.

**Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para  
toda la República en Materia Federal de 1928.**